

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-2724-2020  
CARATULADO : ESTROZ/CORPORACION NACIONAL  
FORESTAL

**Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.**

**Vistos:**

Con fecha 10 de febrero de 2020, folio 1, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, domiciliado en calle Morandé N° 322, oficina 601, comuna de Santiago, en representación de doña **Ximena Patricia Estroz Beroiza**, cocinera, por sí y en representación de doña **Belén Ignacia Ramírez Estroz**, estudiante; de doña **Macarena Andrea Ramírez Estroz**, estudiante; y de don **Oriel Estroz Pinilla**, jubilado, todos domiciliados en calle Bío Bío N° 599, de la comuna de Villarrica, en calidad de madre, hermanas y abuelo de don Nicolás Francisco Soto Estroz, ya fallecido, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por responsabilidad directa de la persona jurídica por hecho propio, en contra de la **Corporación Nacional Forestal**, representada por el Director Ejecutivo don José Manuel Rebolledo Cáceres, ingeniero forestal, ambos con domicilio en Paseo Bulnes N° 285, comuna de Santiago; en contra del **Cuerpo de Bomberos de Villarrica**, representada por don Carlos Augusto Mera Bastidas, omite profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Valentín Letelier N° 630, comuna de Villarrica; y en contra de **Air Lama Helicopters SpA.**, representada por don Francesc Xavier Vilaro Torrents, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Don Carlos N° 2939, departamento 904, comuna de Las Condes, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Con fecha 16 de marzo de 2020, folio 10, se notificó la demanda a la demandada Corporación Nacional Forestal, mediante su representante legal.

Con fecha 18 de marzo de 2020, folio 12, se notificó la demanda a la demandada Air Lama Helicopters SpA., mediante su representante legal.

Con fecha 27 de abril de 2020, folio 25, se notificó la demanda a la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, mediante su representante legal.

Con fecha 02 de abril de 2020, folio 14, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y en representación judicial de la demandada Corporación Nacional Forestal, opone la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, la que previo traslado evacuado por la demandante, fue rechazada con fecha 16 de junio de 2020.

Con fecha 08 de abril de 2020, folio 15, la demandada Air Lama Helicopters SpA., opone las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y de falta de



personería o representación legal de quien comparece, las que previo traslado evacuado por la demandante, se omitió el pronunciamiento respecto de la primera por desistimiento de la demandada y se rechazó la segunda con fecha 16 de junio de 2020.

Con fecha 12 de mayo de 2020, folio 28, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, opone las excepciones de ineptitud del libelo y de incompetencia del Tribunal, las que previo traslado evacuado por la demandante, se acogió la primera por vicios subsanables y se rechazó la segunda con fecha 16 de junio de 2020.

Con fecha 26 de junio de 2020, folio 36, la demandante subsanó los errores de que adolecía la demanda.

Con fecha 23 de julio de 2020, folio 38, la demandada Air Lama Helicopters SpA., contestó la demanda de autos.

Con fecha 23 de julio de 2020, folio 39, la demandada Corporación Nacional Forestal, mediante el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda de autos.

Con fecha 23 de julio de 2020, folio 40, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, contestó la demanda de autos.

Con fecha 07 de agosto de 2020, folio 42, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 24 de agosto de 2020, folio 44, la demandada Corporación Nacional Forestal mediante el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 25 de agosto de 2020, folio 45, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica evacuó el trámite de la dúplica,

Con fecha 25 de agosto de 2020, folio 46, la demandada Air Lama Helicopters SpA., evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 03 de noviembre de 2020, folio 61, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada Corporación Nacional Forestal, sin que esta se produjera.

Con fecha 08 de marzo de 2021, folio 63, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada con fecha 24 de septiembre de 2021 a las demandadas Cuerpo de Bomberos de Villarrica y Air Lama Helicopters SpA., y con fecha 27 de agosto de 2021 a la demandada Corporación Nacional Forestal y a la demandante, a folios 67, 68, 70 y 71, respectivamente.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, folio 82, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandada Air Lama Helicopters SpA., en contra de la resolución que recibió la causa a prueba.



Con fecha 29 de noviembre de 2021, folio 94, se reactivó el término probatorio conforme a la Ley N° 21.226.

Con fecha 03 de mayo de 2022, folio 156, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 10 de febrero de 2020, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, en representación de doña Ximena Patricia Estroz Beroiza, por sí y en representación de doña Belén Ignacia Ramírez Estroz, de doña Macarena Andrea Ramírez Estroz, y de don Oriel Estroz Pinilla, en calidad de madre, hermanas y abuelo de don Nicolás Francisco Soto Estroz, ya fallecido, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, por responsabilidad directa de la persona jurídica por hecho propio, en contra de Corporación Nacional Forestal, representada por el Director Ejecutivo don José Manuel Rebolledo Cáceres, en contra del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, representada por don Carlos Augusto Mera Bastidas y en contra de Air Lama Helicopters SpA., representada por don Francesc Xavier Vilaro Torrents, todos ya individualizados, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Señala que con fecha 03 de febrero de 2019, ocurrió un incendio forestal en el predio ubicado en el sector Rulo de la comuna de Nueva Imperial, en el cual don Nicolás Francisco Soto Estroz, hijo, hermano y nieto de sus representados, con tan solo 20 años de edad, se desempeñaba como bombero de la 3era Compañía de Bomberos de Villarrica, combatiendo el fuego.

Relata que mientras se desarrollaba el combate al fuego por bomberos, un helicóptero que prestaba servicios a Conaf, también cumplía operaciones utilizando un canastillo de gran dimensión denominado Bambi Bucket, que es una estructura de gran peso al ser receptor de varios litros de agua, lo cual se realizaba de forma irresponsable, sin coordinación adecuada y a baja altura, golpeando de manera brutal a Nicolás Francisco Soto Estroz, quien murió por la gravedad de las lesiones traumáticas, toda vez que éste al ver que la aeronave se acercaba a uno de sus compañeros, y con el fin de salvarlo, fue alcanzado por el canastillo de gran peso.

Explica que sin perjuicio que Nicolás fue socorrido y trasladado de urgencia hasta el Hospital Regional de Temuco, fue diagnosticado con muerte cerebral, falleciendo a los 9 días de ocurrido el accidente, consignándose como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano, complicado/accidental (golpeado con barril de agua), es decir, por la realización de operaciones de manera negligente e imprudente.

Refiere que en el caso de incendios forestales de gran magnitud, el sistema de protección civil dispone la participación de otros organismos del Estado, del Municipio y entidades relacionadas bajo la autoridad de las Intendencias Regionales,



Foja: 1

participando Brigadas Forestales del Ejército y la Armada de Chile, todas equipadas y capacitadas por Conaf.

Explica que el combate de incendios forestales, incluye la brigada de combate y su organización, así como los Cuerpos de Bomberos y su organización, lo cual indica que la codemandada Conaf no estructuró el desarrollo de sus operaciones de manera segura para los partícipes en la tareas de control de incendios, y sin esa necesaria y adecuada supervisión, fiscalización y coordinación de medios, ha resultado fallecido el familiar de los demandantes, toda vez que la circunstancia de acometer con una aeronave a baja altura, conlleva un doble riesgo, uno de ellos el manifestado, es decir, golpear con el equipamiento a un bombero, y la otra, generar mayor viento sobre un fuego, generando un efecto inverso al deseado, lo que repercute en una conducta dolosa de parte de Conaf.

Previa historia de las operaciones aéreas en el mundo y en Chile, de los aviones cisternas y de los helicópteros, sostiene que cada temporada y para operar desde la región de Valparaíso hasta Los Lagos, Conaf contrata entre 6 a 7 helicópteros tipo Bell 212, Bell 407 y Garlick UH-1D, más uno institucional biturbina Sokol, usando dos modalidades, una con balde que cuelga bajo el casco y se llena en fuentes naturales o estanques, o con un estanque incorporado, adosado al casco, llenado con bombas en tierra o vuelo estacionario sobre el agua con una motobomba eléctrica.

Respecto a consideraciones relevantes para la posterior atribución de responsabilidad, enfatiza que del relato se puede concluir que han tenido participación en los hechos el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, Conaf y la empresa contratada Air Lama Helicopters SpA., por lo que se ha desarrollado una investigación del Ministerio Público, en la Fiscalía de Carahue, bajo el Ruc 1910007132, Rit 387-2019, del cual se han obtenido importantes documentos y testimonios que destaca y transcribe. Entre estos: a) el informe policial N° 20190523690, de fecha 23 de septiembre de 2019; b) el parte denuncia N° 208, de fecha 03 de febrero de 2019, de la 4ta. Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial; c) la declaración de doña Ximena Patricia Estroz Bería; d) el Oficio N° 114/2019, de la Dirección Regional de Conaf Araucanía que contiene el informe ejecutivo respecto del accidente ocurrido en incendio forestal Pancul Mañío N° 306, Región de La Araucanía; e) la declaración de Patricio Arnoldo Moya Vega, f) la declaración de Francisca Alessandra Carrera González; g) la declaración de don José Miguel Ferrada Montt; h) la declaración de don Sebastián Curivil Villagran; i) la declaración de David Camilo Díaz Puentes; j) la declaración de don Francesco Xavier Vilaro Torrents; k) entre otras actuaciones que detalla, tales como oficios, correos y partes.



En cuanto al resultado de la investigación criminalística, señala que se determinó que el 03 de febrero de 2019, entre las 17.30 horas y 17.45 horas, el voluntario Nicolás Soto Estroz, bombero de la 3era. Compañía del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, fue impactado por el bambi bucket de un helicóptero, mientras realizaba acciones tendientes a la extinción de un incendio forestal con peligro de viviendas, lo que causó un traumatismo craneo encefálico. Añade que a su juicio el accidente se produjo por: descoordinación de trabajo entre conaf y personal de bomberos; la ausencia de comunicación entre el piloto del helicóptero con el jefe de brigada de Conaf; la presencia de fuego y humo en la zona, lo que dificultó la visibilidad del piloto; el color ocre del equipo de seguridad que usaba Nicolás; y el gran desnivel del terreno, ya que de un momento a otro el bambi bucket se aproximó peligrosamente al suelo. Asimismo, se hizo presente que no fue posible obtener la versión del piloto quien se encontraba en España.

Sobre el gráfico demostrativo, en el anexo N° 13 del informe policial N° 2019052369001164/709, inserta 13 fotografías del lugar de los hechos, con sus respectivas observaciones.

Por otra parte, transcribe la declaración del testigo Clyder Arturo Godoy Jara, en la investigación respectiva; parte del informe pericial fotográfico del Laboratorio Criminalística Regional de Temuco N° 370/2019, de fecha 28 de agosto de 2019; y el documento de trabajo N° 553, de la Brigada de Heliataque y los procedimientos de trabajo con helicópteros, el cual contempla los siguientes acápite: las particularidades en la habilitación de pilotos; la coordinación en las operaciones aéreas; las operaciones aéreas; y las precauciones generales en operaciones aéreas. Destacan a su vez, lo que indica en el parte denuncia N° 208, emitido por Carabineros de Chile con fecha 03 de febrero de 2017 y el informe ejecutivo respecto del accidente ocurrido en incidente, emitido por Oscar Astorga y Mauricio Castal, de fecha 26 de febrero de 2016, realizado a petición de Conaf y que informa los antecedentes ocurridos, el peritaje realizado, la hipótesis central, la validación de hipótesis central y su conclusión, los cuales transcribe.

Sobre el protocolo de autopsia IX-TMC-89-2019, en investigación Ruc 1900129948-7, correspondiente a Nicolás Francisco Soto Estroz, emitido por la Unidad de Tanatología del Servicio Médico Legal de La Araucanía y el Dr. Claudio Herrera Mardones, con fecha 25 de febrero de 2019, detalla que las descripciones se realizaron respecto a: a) las circunstancias del deceso; b) el examen general externo de la cabeza, cuello, tronco, extremidades y región genital; c) el examen interno de la cabeza, cuello, torax, abdomen, columna vertebral y pelvis; d) los exámenes y estudios complementarios; f) los registros fotográficos y g) las conclusiones, las cuales señalan como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano complicado, cuyas lesiones



son compatibles con un golpe por barril de agua aerotransportado, considerando de tipo accidental.

Así las cosas, sostiene que se verifica un acto dañoso por el cual deben responder, consecuencia de un sistema de funcionamiento de la corporación, o persona jurídica y/o empresas demandadas, conocida como la responsabilidad directa por hecho propio, también denominada responsabilidad por culpa en la corporación.

Sobre las conductas, el derecho y la responsabilidad asociada, explica que el fundamento de la demanda se basa en la responsabilidad extracontractual del Código Civil, conforme lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329. En ese sentido, tratándose del Cuerpo de Bomberos y Conaf, indica son demandadas por su responsabilidad directa, toda vez que la jurisprudencia y doctrina han señalado que no es de rigor que la sentencia determine quién o quienes han sido los autores del daño dentro de la organización, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorarlo, sino que tiene que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin la negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o de su cuidado.

Desde el punto de vista del desarrollo de los hechos y a objeto de estructurar la relación de causalidad, refiere son las demandadas las que en el desarrollo de su giro han causado un daño, generando en ellos la obligación de reparar los perjuicios, cobrando relevancia el concepto de actividad riesgosa, el cual la doctrina define cuando por su propia naturaleza o por las circunstancias de su realización genera una significativa probabilidad de riesgo o peligro para terceros, ponderable conforme a lo que regularmente sucede en el curso normal y ordinario de las cosas. Añade que las circunstancias que son determinantes para la calificación de riesgos de la actividad desplegada deben vincularse, principalmente, con los medios o elementos empleados para el despliegue de la actividad, que pueden y deben ser controlados por su titular y por quien tiene a su cargo el cuidado, control y gobierno de la actividad y por quien se sirve de ella. Es decir, en el caso de autos, el modelo de diligencia debida por parte de las demandadas no se ha cumplido, toda vez que tenían los recursos, las capacidades, los elementos y los profesionales para realizar sus tareas, cumpliendo con ese mandato o deber de no causar daño a otro y, no obstante, se generaron trágicas consecuencias. Es decir, mayor exigencia tenía el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, Conaf y la empresa contratada por la última, Air Lama Helicopters SpA., empresa que es un actor importante en el tema de incendios forestales en el país.

Acto seguido, transcribe aspectos que conciernen a la responsabilidad de la persona jurídica de acuerdo con la doctrina y sobre la culpa, específicamente la culpa infraccional y deberes generales de cuidado y culpa en la organización, indicando que en la especie las demandadas tenían el control del riesgo y para ello era menester la



debida coordinación de las operaciones y tareas, quedando consagradas grandes irresponsabilidades en la orden de investigar de la PDI, y en el informe pericial ordenado por Conaf, cuyas partes transcribe.

En cuanto a la culpa contra legalidad, indica que es aquella que surge del simple incumplimiento de una norma legal o reglamentaria. En efecto, si el autor del daño ha quebrantado una obligación impuesta en la ley o en un reglamento no es necesario calificar la diligencia del infractor, bastando con el hecho para que se imponga la responsabilidad que corresponda, de acuerdo a Corral Talciani, Hernán; Alesaandri, Arturo; René Ramos Pazos. En ese contexto, agrega que existe una infracción de la normativa sobre la materia, convocando nuevamente el informe ejecutivo del accidente ocurrido y elaborado con fecha 26 de febrero de 2016 (sic), a petición de conaf, concluyendo que en la especie no existió la necesaria e ineludible coordinación radial de operaciones con el helicóptero, además de existir informe de vuelo de helicóptero participante.

Respecto a la solidaridad de las demandadas, explica emana del artículo 2317 del Código Civil y que en derecho existe y se sanciona la pluralidad de responsables, agregando doctrina del autor Enrique Barros Bourie y la Excelentísima Corte Suprema al respecto.

En cuanto a los daños y el perjuicio, señala que existe para los comparecientes un daño como consecuencia del actuar de las demandadas, traducido en daño moral por la pérdida de su hijo, hermano y nieto, teniendo presente que el pilar fundamental de la carta constitucional es la familia, siendo deber del Estado su protección y amparo, verificándose en la especie la fuente de responsabilidad que reclaman.

Sobre la determinación del daño sufrido, específicamente del daño moral, expone el duro camino de sus representantes ante la ausencia de su ser querido, quien no tuvo conducta imprudente, ni negligente ni se expuso al daño causado, no divisando razón ni normal legal que permita ponderar el daño moral de sus representados como no concurrente o de escasa relevancia, razón por la que solicita la siguiente reparación: a) sobre la demandante Ximena Patricia Estroz Beroiza, la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral a consecuencia de la pérdida de su hijo; b) sobre la demandante Belén Ignacia Ramírez Estroz, menor de edad y representada por su madre Ximena Patricia Estroz Beroiza, solicita la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral por la pérdida de su hermano; c) sobre la demandante Macarena Andrea Ramírez Estroz, la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral por la pérdida de su hermano; y d) sobre el demandante Oriel Estroz Pinilla, la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral por la pérdida de su nieto.



Finalmente, enfatiza que Nicolás era un chico de 20 años, que vivía en la ciudad de Villarrica con su madre, hermanas y abuelo materno, siendo criado por éste último, quien le brindó el cariño, enseñanza e imagen paterna necesaria para su debida formación, teniendo un excelente comportamiento educacional, amistades y altruismo al participar en el Cuerpo de Bomberos de Villarrica.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Corporación Nacional Forestal, Cuerpo de Bomberos de Villarrica y Air Lama Helicopters SpA., ya individualizadas, a fin de que se declare lo siguiente: a) que a las demandadas les cabe responsabilidad en el accidente ocurrido con fecha 03 de febrero de 2019, donde perdió la vida Nicolás Francisco Soto Estroz, familiar de los actores; b) que se condene a las demandadas de manera solidaria, al pago de \$200.000.000, para cada uno de los demandantes por daño moral sufrido, a consecuencia de la pérdida de su hijo, hermano y nieto; c) que las indemnizaciones o valores se paguen en forma solidaria, con reajustes e intereses desde la fecha del daño causado, es decir, el 03 de febrero de 2019; d) se condene en costas a la demandadas.

En subsidio, solicita se condene a las demandadas, de manera individual o simplemente conjunta o mancomunada, con las sumas menores que se establezcan por daño moral sufrido, con reajustes e intereses y costas que se determinen en justicia y equidad de acuerdo al mérito del proceso;

**SEGUNDO:** Que, con fecha 02 de abril de 2020, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y en representación judicial de la demandada Corporación Nacional Forestal, opone la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal, la que previo traslado evacuado por la demandante, fue rechazada con fecha 16 de junio de 2020.

Asimismo, con fecha 08 de abril de 2020, la demandada Air Lama Helicopters SpA., opone las excepciones dilatorias de incompetencia y de falta de personería o representación legal de quien comparece, ineptitud libelo, la que previo traslado evacuado por la demandante, se omitió el pronunciamiento respecto de la primera por desistimiento de la demandada y se rechazó la segunda con fecha 16 de junio de 2020.

Finalmente, con fecha 12 de mayo de 2020, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, opone las excepciones de ineptitud del libelo y de incompetencia del Tribunal, las que previo traslado por la demandante, se acogió la primera por vicios subsanables y se rechazó la segunda con fecha 16 de junio de 2020;

**TERCERO:** Que, con fecha 26 de junio de 2020, folio 36, la demandante subsanó los defectos de que adolecía la demanda, explicando que de la investigación



realizada y del informe policial N° 20190523690/709, contenido en la demanda, surge de manera clara que la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, no desarrolló conductas destinadas a coordinar, supervisar, controlar y supervigilar de qué forma su unidad de Villarrica y entre ellos, la víctima fatal y familiar de los actores, se integraría de manera armónica, coordinada y programada por Conaf y la empresa de Helicópteros.

Agrega que se trata en la especie de un control de incendios que se debía realizar en predios forestales de gran complejidad por la naturaleza y características del lugar, coincidencia de plantaciones, rocas, presencia de vientos y quebradas, por lo que al cometer las acciones sin la debida planificación por parte del Cuerpo de Bomberos se verificó una conducta que estructura la culpa o aspecto subjetivo de la controversia tanto por aspectos de negligencia, imprudencias e impericias. Añade que por lo anterior, al enviar personal de su dotación a tareas, sin actuar de manera diligente, sin los debidos resguardos y coordinación, ha contribuido al hecho dañoso.

Expone que fluye también que no existió supervisión ni supervigilancia conforme el testimonio de doña Francisca Carrera González, y que convocan el principio probatorio de derecho civil anglosajón vigente en la doctrina jurisprudencial, denominada “Res Ipsa Loquitur”, esto es, cuando las cosas hablan por sí solas. Es decir, la forma u ocurrencia del hecho ilícito dañoso es una expresión clara e incontrovertible de las múltiples omisiones y acciones culposas de las demandadas, que hacen lugar a la presencia de hechos complejos, donde confluyen múltiples acciones y omisiones culposas, como lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema y que hace aplicable la solidaridad reclamada;

**CUARTO:** Que, con fecha 23 de julio de 2020, la demandad Air Lama Helicopters S.A., debidamente representada, contestó la demanda solicitando su total y absoluto rechazo, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto al argumento central de su defensa, indica que el hecho ocurrido fue un lamentable accidente, respecto del cual se carece de toda responsabilidad legal y civil, toda vez que no hay certeza que un helicóptero de su representada haya sido el causante del accidente, y aun habiéndolo sido, el piloto de que trate no infringió norma de seguridad alguna, ya que no fue advertido de la presencia de personal de bomberos en el lugar, quienes no contaban con capacitación para enfrentar un incendio forestal y sus riesgos, dentro de los cuales está el vuelo a baja altura de un helicóptero que combate el fuego, por la particular e irregular topografía de la zona, sumado a las bajas condiciones de visibilidad y otros factores, siendo de alto riesgo la actividad desarrollada.

Reconoce como efectivos los siguientes hechos: 1) que Air Lama Helicopters S.A., es una empresa aérea dedicada al rubro de la extinción de incendios forestales



Foja: 1

constituida en Chile en el año 2016, con una trayectoria de más de 4 años en el mismo rubro, tanto en España como en otros países; 2) que en octubre de 2018, Conaf llamó a licitación para la contratación de servicios de helicópteros livianos para transporte personal y extinción de incendios forestales; 3) que su representada se adjudicó los servicios mediante escrituración de dos contratos de fecha 10 de diciembre de 2018, siendo el tercer año consecutivo en ser la empresa seleccionada; 4) que el objeto del contrato fue que Air Lama proporcionara el servicio de helicópteros para transporte personal y extinción de incendios forestales en la Región Metropolitana, además de ejecutar labores complementarias y eventuales de combate aéreo en la comuna de Curacaví, como en otras regiones del país por una compensación si eso sucedía; 5) que Air Lama prestó servicios de extinción de incendios forestales para Conaf entre el 04 de enero y el 24 de marzo de 2019 en las regiones Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble, La Araucanía y Aysén; 6) que el sábado 02 de febrero de 2019, Conaf requirió e instruyó a Air Lama que se trasladaran al día siguiente los 2 helicópteros hasta la Región de La Araucanía a colaborar; 7) que dando cumplimiento el trayecto tardó entre 2 a 3 horas el día 03 de febrero desde Curacaví hasta la ciudad de Victoria; 8) que ambos helicópteros emplearon un helibalde, denominado bambi bucket, color naranja; 9) que la destinación a las labores ese día fue sin presencia de personal terrestre de Conaf ni coordinador en tierra alguno, por lo que las tareas se realizaron a discreción por parte de los pilotos, de acuerdo a su experiencia y criterio; 10) que vistas aun a corta distancia, ambas aeronaves se confunden, aun cuando el helicóptero matrícula EC-JTX, es de color naranja, mientras que el EC-MSO, es de color predominante azul, contando ambos con logos de Conaf; 11) que el día lunes 4 de febrero de 2019, un funcionario de Conaf Araucanía se contactó con el representante legal de Air Lama, informando que, según testigos, uno de los helicópteros habría impactado con el bambi bucket a un bombero quien estaba gravemente herido; 12) que se paralizaron las operaciones y se contactó a los pilotos que manifestaron no haber participado en accidente alguno; 13) que, ante la incertidumbre, Conaf dispuso que los helicópteros continúen sus operaciones en la misma Región, y luego en Aysén u otros lugares, hasta el término del contrato, regresando los pilotos a España; 14) que los vuelos fueron analizados por Gps y el software de la empresa Heligrafics, determinando que el helicóptero EC-JTX, cuyo piloto es Juan Juangran Monsó, estuvo al mando cuando ocurrió el accidente; 15) que la DGAC, no realizó una investigación formal del accidente ni instruyó un proceso disciplinario contra Air Lama o el piloto; 16) que se inició investigación por el Ministerio Público, Ruc 1910007132, Rit 387-2019; 17) y que se suscribieron respecto ambos helicópteros finiquitos del periodo 2018-2019.



Respecto a la naturaleza jurídica de la labor de extinción de incendios con aeronaves, el marco normativo y régimen de responsabilidad civil aplicables, explica que el objeto de explotación consistió y consiste en el trabajo aéreo de extinción de incendios forestales y que es la DGAC quien establece y fiscaliza el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los explotadores de aeronaves de trabajos aéreos como los destinados a la extinción de incendios forestales, destacando la norma DAR 06 y la DAN 137. Sobre la reglamentación contractual, reitera la existencia de dos contratos, ya referidos, y hace presente que el documento de trabajo 553 mencionado en la demanda, página 50 a 55, está dirigido a los brigadistas de dicha región en particular, no siendo parte del contrato entre las partes, ni habiendo sido entregado a su representada.

Sobre el régimen especial de responsabilidad civil aeronáutica, explica que para la resolución de este juicio se debe aplicar el régimen especial de responsabilidad aeronáutica, previstos en el título IX del Código Aeronáutico, el cual goza de sofisticada estructura, toda vez que es limitada hasta un monto máximo, objetivada porque procede a todo evento, pero no es absoluta, por lo que el monto superior al máximo del límite legal la responsabilidad pasa a una fase subjetiva, requiriendo demostración de culpa. Añade que se opondrá la excepción de prescripción de un año de la acción de responsabilidad, la excepción por el hecho o culpa de la víctima y la excepción del límite cuantitativo de responsabilidad hasta un monto máximo.

En cuanto a la dinámica del accidente a partir de los antecedentes aportados en la demanda, argumenta sobre los siguientes hechos, en primer lugar, que La Araucanía en la temporada 2018-2019, fue asolada por incendios forestales tornándose insostenible hasta el punto de dictarse estado de excepción constitucional de catástrofe para toda la región, con excepción de la comuna de Temuco, es decir, Conaf se encontraba sobrepasada por las circunstancias. En segundo lugar, expone sobre la ausencia terrestre de Conaf y sin instrucción a helicópteros, operando a discreción por parte de los pilotos. En tercer lugar, expone sobre que existían varios helicópteros trabajando en el lugar, no solo las de Air Lama, conforme la declaración del jefe de la Brigada de Manejo del Fuego don David Camilo Puentes y el bombero Patricio Moya Vega. En cuarto lugar, expone sobre la inadvertida presencia de bomberos, toda vez que no se informó a los helicópteros a través de la radio y/o teléfono móvil, quienes sabían no había personal terrestre ni coordinador de Conaf. En quinto lugar, expone sobre que bomberos estaban plenamente conscientes de la presencia de helicópteros y su operación con bambi buckets y que ante la alerta de lanzamiento de agua se dispuso el retiro de todo el personal, y la víctima a sabiendas de este hecho, se adentró en el terreno donde se produjo el accidente, a petición de un bombero de otra compañía y no un superior jerárquico, conforme las



**Foja: 1**

declaraciones de testigos. En sexto lugar, expone sobre la topografía del área del accidente, la cual correspondía a un área abierta, con pronunciada pendiente, contigua a una hondura o profundidad derivada de un cauce antiguo entre dos lomas; En séptimo lugar, expone sobre la distracción de la víctima y su compañero, toda vez que un testigo que estaba más lejos sí vio venir al helicóptero, gritando para alarmar que venía, el cual es ruidoso, además de emitir alarma antes y después de la descarga de agua.

En cuanto a las imputaciones formuladas a Air Lama en la demanda, refiere sobre el vago reconocimiento del helicóptero por un solo testigo, sobre la hora del accidente y la hora en el que helicóptero voló muy bajo, no coincidiendo entre ambos, además de no efectuarse una imputación concreta o transgresión a la normativa aeronáutica, o sobre las conclusiones de las dos investigaciones aludidas, en la cuales se reconoce que no existe planificación adecuada entre los organismos participantes de un incendio de magnitud, externos a Conaf, siendo necesaria capacitación y adiestramiento en forma permanente con personal interno de conaf y de bomberos, además de los organismos que participen.

Respecto a las excepciones y/o defensas, opone en primer lugar, la excepción de prescripción de la acción incoada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Aeronáutico, toda vez que los hechos ocurrieron el 03 de febrero de 2019, y la notificación a su representada fue el 18 de marzo de 2020, debiendo haber sido a más tarde el 03 de febrero de 2020, como ha indicado la jurisprudencia que transcribe.

En subsidio, opone la excepción del hecho o culpa de la víctima, habida consideración que los antecedentes arrojan que don Nicolás Francisco Soto Estroz, contribuyó sustancialmente a causar el daño que padeció y/o se expuso a él imprudentemente, en términos que procede que exima a su representada de toda responsabilidad o se le atenúe a su mínima expresión.

En subsidio, opone la excepción del límite cuantitativo de responsabilidad civil establecido en el artículo 158 letra a) del Código Aeronáutico, no existiendo en dicha legislación indemnizaciones automáticas, y debiendo el damnificado acreditar los perjuicios mientras que el explotador de la aeronave tiene el derecho a invocar el límite de responsabilidad, cuya cuantía es el tope, es decir, una cantidad máxima pero no única. Agrega que el helicóptero matrícula EC-JTX tiene un peso máximo de despegue de 2.250 kilogramos, y esto multiplicado por 5 UF., es decir, de 11.250 UF., que representaría una cantidad elevadísima y que debería reducirse por prudencia, considerando todas las circunstancias de la especie, lo montos tradicionalmente acogidos por la jurisprudencia, o el hecho o culpa de la víctima como factor del daño.



En cuanto a las excepciones y/o defensas subsidiaria de derecho común, en el caso de que se decida prescindir del régimen especial de responsabilidad civil aeronáutico invocado, opone la ausencia de culpa, atendido que el hecho de volar a baja altura es un riesgo propio de la actividad y en ocasiones una decisión que no constituye una infracción a la reglamentación aeronáutica, siendo la extinción de incendios forestales, quizás, la actividad más riesgosa de la aviación privada al tener que no solo pilotear un helicóptero, sino que también un bambi bucket en sitios consumidos por las llamas, viéndose disminuida la visibilidad, más la topografía del lugar, el viento y sin presencia personal terrestre de Conaf ni coordinación en tierra alguna, por lo que la operación y descargas de agua fueron hechas a discreción de los pilotos de acuerdo a su experiencia y criterio, no cumpliendo Conaf con su obligación.

Enfatiza sobre la falta de planificación y coordinación que es imputable a las co-demandadas, lo que resulta evidente de las conclusiones de las investigaciones de la Conaf y la policía. Indica que si Bomberos decide exponer a sus voluntarios a un riesgo como un incendio forestal, lo mínimo es que adopte medidas para disminuir riesgos, como Conaf lo hace respecto de su personal. En ese sentido, enfatiza que los voluntarios de bomberos, que no son profesionales, y muchos de ellos de corta edad como la víctima, pareciera que quedan entregados a su suerte.

Por otra parte, sostiene que Conaf es la primera entidad llamada a planificar y coordinar debidamente las acciones y recursos disponibles para combatir los incendios forestales, y que debiera entenderse con Bomberos por la afinidad de sus funciones, demostrando la realidad lo contrario, nunca implementando el protocolo que anuncia en su sitio web.

Sobre el hecho o culpa de la víctima, refiere que ésta se encontraba combatiendo incendios a pesar de su estado de extremo cansancio, los traslados realizados entre sábado y domingo que significaron 6 horas en vehículo entre Villarrica y Nueva Imperial en dos ocasiones y la orden de retiro del lugar por la superior a cargo ante la alerta de lanzamiento de agua, demostrando que estaba advertido de la presencia del riesgo. Añade el hecho que la víctima y dos bomberos se adentran en el terreno, no obstante, la orden de retiro, además de la desatención de la víctima y su compañero, ya sea por su corta edad o inexperiencia y la paralización del compañero, refleja una marcada falta de preparación de los voluntarios.

Sobre la aceptación del riesgo por parte de la víctima, señala que su actuación, valiente e incluso heroica al empujar y salvar a su compañero, fue temeraria y no puede ser ignorado a la hora de juzgar las responsabilidades civiles que se demandada, por lo que su representada debe ser eximida de culpa o al menos atenuarla significativamente.



Finalmente, en cuanto a la reducción de montos indemnizatorios, en el improbable evento que exista condena para su representada, solicita se reduzcan drásticamente los montos que están por sobre las cuantías que los Tribunales de Justicia declaran en este tipo de caso.

Por los motivos expuestos, solicita tener por interpuesta contestación, a fin de que se rechace la demandada por no constar que el helicóptero explotado por Air Lama haya sido el involucrado en el hecho, con costas. En subsidio, se acoja la excepción de prescripción del artículo 175 del Código Aeronáutico, con costas. En subsidio, se rechace la demanda por ausencia de culpa o por ser el daño atribuible al hecho o culpa de la propia víctima, quien aceptó el riesgo al que se enfrentaba y que le costó la vida, o por cualquier argumento esgrimido. Que cualquiera sea el régimen de responsabilidad que estime aplicable, y se acoja la demanda en contra de su representada, los montos indemnizatorios sean drásticamente reducidos, tanto por aplicación del límite de responsabilidad del artículo 158 letra a) del Código Aeronáutico como por la atenuación derivada del hecho o culpa de la víctima, su aceptación al riesgo, la ausencia de culpa de Air Lama, el mérito del proceso y las cuantías usualmente aceptadas por jurisprudencia, eximiendo el pago de las costas;

**QUINTO:** Que, con fecha 23 de julio de 2020, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la demandada Corporación Nacional Forestal, viene en contestar la demanda de autos y niega la efectividad de todos los hechos afirmados por la demandante que no sean expresamente aceptados.

Señala que el informe ejecutivo respecto del accidente elaborado por los profesionales de Conaf de la Región de La Araucanía, indicó como causa base del accidente ocurrido que la unidad de Bomberos de Villarrica nunca informó de su arribo al escenario del incendio, siendo la causa basal del daño, toda vez que su asistencia era ignorada por el encargado del incendio forestal, quien inicialmente tomó contacto con un carro de bomberos próximo al sector que estaba combatiendo, y que no tenían idea de lo ocurrido, aun teniendo comunicación radial institucional.

Es decir, explica que la aeronave que participa del accidente nunca supo de la presencia de dicho personal, ya que bomberos no lo comunicó, lo que se agravó por la presencia de humo que dificulta la visibilidad del aire.

Agrega que según el Sistema de Información Digital para el Control de Operaciones, que opera en todas las regiones, el día 02 de febrero, a las 20.48 horas, el comandante del incidente solicitó a la Cencor un recurso aéreo para combatir el incendio, con el detalle del lugar donde se debían efectuar los lanzamientos de agua, sabiendo de la presencia de recursos humanos en el sector, el que no coincide con el sector del accidente. Añade que del mismo registro se puede apreciar la presencia de tres aeronaves por el nivel de complejidad del incendio, por cuanto estaban en riesgo



estructuras habitacionales y todas ellas a la vista del comandante del incidente, lo que permitía mantener informado al personal en tierra.

Indica que del mensaje realizado a las 17.49 horas, por el comandante del incidente, se desprende los siguientes aspectos: i) siempre se estuvo informando la presencia y trabajo de las aeronaves; ii) el personal presente estuvo informado de las medidas de seguridad; y iii) existía comunicación entre el comandante y las aeronaves, siendo dicha persona la única que puede ordenar el trabajo de las aeronaves de acuerdo a su requerimiento. Añade que no obstante el accidente ocurrió en un lugar distinto donde se encontraba el comandante, aun sí procedió a socorrer al accidentado al pedir un helicóptero para su rescate.

Enfatiza que al no haber informado de su arribo al incendio y ubicados aproximadamente a 3 o más kms de distancia era imposible informar de las operaciones aéreas a los Bomberos de Villarrica, siendo que el cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial que trabajaban en conjunto con Conaf tampoco sabía la presencia del otro cuerpo de bomberos, demostrando la falta de coordinación de Nicolás Soto con el organismo coordinador y el resto de instituciones presentes.

En cuanto a los antecedentes de derecho, argumenta que no hay responsabilidad de Conaf en la muerte del voluntario del cuerpo de bombero al no existir un hecho que le sea imputable.

En primer lugar, indica que no tiene responsabilidad ya que no hay falta de servicio ni hecho que le sea imputable y del cual se derive directa e inmediatamente el daño por el que se demanda. Explica que la responsabilidad de Conaf queda sujeta al estatuto de responsabilidad por falta de servicio conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 42 de la Ley N° 18.575. Asimismo, sostiene que el personal de Conaf que dirigió y participó en el combate del incendio forestal, se sujetó en todo a los manuales, protocolos y procedimientos aprobados para combatir los incendios forestales, el cual está dividido en 7 actividades, a saber: reconocimiento y evaluación; planificación; despliegue; combate; liquidación; repliegue; y desmovilización.

Refiere que cada actividad tiene una serie de tareas e implica una serie de protocolos y normas que están descritos en varios documentos, tales como: anexo de higiene y seguridad; manual de identificación de peligros para el brigadista; manual de identificación de peligros para jefaturas; el documento ¿está seguro que sus decisiones son seguras?; temario de capacitación diaria; y tríptico del brigadista, a lo que se agrega un curso de capacitación denominado C-110, que detalla. Agrega que del relato del hecho queda claro que, en el combate en cuestión, se siguieron todos los procedimientos y protocolos definidos por Conaf, por lo que no se configura la falta de servicios que se le imputa a su representado.



Sostiene que los voluntarios del cuerpo de bomberos de la ciudad de Villarrica se presentaron a combatir el incendio forestal, sin dar aviso de su presencia al comandante del incidente, en infracción a las disposiciones del decreto N° 733/1982 del Ministerio del Interior, sin cumplir tampoco las disposiciones de la ley N° 16.744. En ese sentido, indica que de haber actuado la compañía de bomberos de acuerdo a lo que mandata el decreto referido y los procedimientos de seguridad, se habrían tomado las providencias necesarias para el resguardo por parte de los voluntarios y sus jefaturas, lo que evidencia que no hay conducta negligente o culpable de Conaf de la que se pueda derivar su responsabilidad civil ni tampoco la relación causal entre el supuesto hecho u omisión y el daño producido.

Hace presente que consta de la declaración de la propia demandante que pese a la loable labor que implica ser voluntario de bombero, su hijo Nicolás no se encontraba en condiciones óptimas para hacer frente a una labor como un incendio forestal, exponiendo su integridad física.

Así las cosas, opone la excepción de falta de relación de causalidad entre el hecho que se imputa a Conaf y el daño que sufrió la víctima, resultando evidente que de haber habido comunicación entre la compañía de bombero y el comandante del incidente, éste habría considerado la ubicación de los voluntarios y el desluge de las aeronaves que combatían el incendio. A lo anterior, agrega que el hecho que la víctima concurrió a combatir el incendio en su estado de cansancio y no haber reaccionado al sonido de las sirenas que alertan la proximidad del helicóptero, es una causa más adecuada y suficiente para explicar el resultado, por sobre los reproches de falta de servicio.

En segundo lugar, alega la improcedencia de la pretendida solidaridad que se funda en el artículo 2317 del Código Civil, toda vez que la solidaridad es excepcional y en la especie es un hecho indiscutido que su representada no tuvo ninguna participación en el hecho causal del daño.

En tercer lugar, sobre las consideraciones del daño moral que hace un total de \$800.000.000, recuerda que éste debe probarse y no basta la simple afirmación de que el hecho dañoso causó dolor y sufrimiento en la víctima del mismo. Por otra parte, en el evento improbable que sean rechazadas las excepciones y alegaciones, observa que la capacidad del demandado no autoriza para aumentar la indemnización, como lo ha entendido la doctrina nacional y la Excelentísima Corte Suprema. En este caso, expone que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la pérdida o lesión experimentada, como ocurre tratándose del daño material o pecuniario, atendido que el daño moral afecta a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero. Así las cosas, mediante la indemnización del daño moral no pueden reclamarse desmesurados



incrementos patrimoniales, como se pretende frecuentemente en las demandas en contra del Fisco, apartándose de la finalidad meramente satisfactiva que corresponde y transformándola en una fuente de lucro o ganancia, lo que es incompatible con la esencia de la indemnización de perjuicios, que es la de reparar y no de enriquecer.

Sobre la exposición imprudente de la víctima al daño, destaca la culpa de ésta como regla de atenuación de responsabilidad y que tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que se repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear. En ese sentido, indica que en el evento de que el tribunal estime que a la víctima se le debe indemnizar el daño sufrido, este deberá ser sustancialmente reducido atendido que se expuso imprudentemente al mismo.

Argumenta por otra parte que la indemnización por daño moral corresponde solo al familiar más próximo de la víctima, ya que en caso contrario se llegaría a una cadena sin límites y, en consecuencia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, la eventual indemnización corresponde a los familiares más próximos y, no, como en este caso, a la que invoca otras calidades respecto de alguna de las víctimas.

Sostiene que los voluntarios del cuerpo de bomberos tienen un sistema especial de indemnizaciones, conforme al artículo 1 del DL 1.757 de 1977, y siguientes, los cuales precisa el monto de las indemnizaciones que tienen derecho incluyendo la madre e hijos de las víctimas, por lo que las cantidades que hubiera recibido los familiares del bombero fallecido constituyen una reparación de los daños que, con independencia de las causas que los originaron, pudieron haber experimentado.

Finalmente, expone sobre la improcedencia del pago de reajustes e intereses, toda vez que tal pago tiene la finalidad de resarcir a la demandante el retardo o mora o pago de una obligación cierta y líquida, lo que solo existiría en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación, y que se encuentre firme o ejecutoriada.

Por los motivos expuestos, solicita tener por contestada la demanda a fin que rechace en todas sus partes, con costas;

**SEXTO:** Que, con fecha 23 de julio de 2020, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, vienen en contestar la demanda, realizando previamente un resumen del origen, organización y funcionamiento de la institución, el financiamiento de la misma, y el control y fiscalización del cuerpo de bomberos, específicamente el de Villarrica.

Respecto al bombero mártir Nicolás Francisco Soto Estroz, relata que nació el 02 de septiembre de 1998, e ingresó a la 3era. Compañía del Cuerpo de Bomberos de Villarrica, en calidad de cadete el 02 de julio de 2015, pasando a adquirir la calidad de bombero al cumplir los 17 años de edad, con la autorización expresa de su



**Foja: 1**

madre. En ese contexto, el día 03 de febrero de 2019, junto a un grupo de voluntarios y mientras combatían un incendio forestal, en el límite de las comunas de Carahue, fue golpeado directamente en el rostro por un helibalde Bambi Bucket de un helicóptero que volaba a menor altura que la aeronáutica permite para operaciones de esa clase y que asistía al combate del incendio.

Señala que el voluntario fue trasladado en helicóptero al Hospital de Temuco, donde permaneció 9 días en estado grave, falleciendo el día 12 de febrero de 2019 y convirtiéndose así en el primer mártir del Cuerpo de Bomberos de Villarrica y el número 317 a nivel nacional. Agrega que durante sus años de servicios, realizó y aprobó los siguientes cursos dictados por la Academia Nacional de Bomberos: Bomberos, origen y rol actual, comunicaciones, fuego básico, equipos de respiración auto contenido ERA, ventilación en incendios, taller sistema comando de incidentes, reanimación cardiopulmonar, entrada forzada PRIMAP, escalas para control de incendios cuerdas, nudos e izamiento de material búsqueda y rescate en incendios, entre otros.

Hace presente que el día de los hechos Nicolás Soto se encontraba debidamente equipado con uniforme Multirrol, al igual que todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos de Chile para el combate de incendios forestales, el que consta de pantalón y chaqueta ignífuga de color ocre, casco forestal con antiparras y cintas reflectantes, bots de cuero, guantes y esclavina, equipos que cumplen las normas de la NFPA para uniformes para el combate de incendios forestales.

Respecto a los hechos, explica que durante el fin de semana del 02 y 03 de febrero de 2019, se registraron altas temperaturas en la región de La Araucanía y en la provincia de Cautín, en la ciudad de Nueva Imperial, trabajando en el combate de múltiples incendios forestales que consumía más de mil hectáreas de vegetación con peligro para sectores poblados, solicitando el Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial material y personal de apoyo a los bomberos de Loncoche, Galvarino, Teodoro Schmidt, Villarrica, Lastarria y Gorbea, entre otros.

Indica que en ese contexto el día 03 de febrero a las 15.00 horas, su representada envía una fuerza de tarea integrada por personal y los carros K1, B1 y B3, al mando del segundo comandante don Julio Soto Trench. Añade que en la unidad B3, a cargo de doña Francisca Alessandra Carrera González, iba el fallecido Nicolás Soto, junto a los bomberos Manuel Cabezas Lagos, Carlos Suazo Ibarra, Patricio Moya Vega, Francisca Arancibia Muñoz, Luis Bustos Fuentes, Carolina García y Lucas Llanquiman, quienes llegaron a las 16 horas a Nueva Imperial.

Agrega que luego la unidad B3 es despachada a las 16.35 horas al sector Pancul Mañío, sector Quetro-Huincul, junto a bomberos de Nueva Imperial, para trabajar en la defensa de una sede vecinal ubicada a unos 20 metros del camino



Foja: 1

principal, utilizando herramientas manuales, e informando el bombero Patricio Moya, Nicolás Soto y Sebastián Curivil, este último de Nueva Imperial, a la oficial a cargo que se desplazarían por el otro costado de la sede, cuando sin presencia de personal de Conaf, sin contar con comunicación, voló a una distancia del suelo menor a la permitida un helicóptero con un Bambi Bucket, envistiendo al Nicolás, quien al percatarse de la presencia y aun en riesgo de su propia vida, reacciona en forma heroica y empuja a Sebastián, recibiendo el golpe del balde en su rostro, provocando un traumatismo encéfalo craneano grave y otras lesiones que finalmente causan su fallecimiento el día 12 de febrero de 2019.

En cuanto a la contestación de la demanda, sostiene que se insiste en atribuir hechos y responsabilidad al Cuerpo de Bomberos de Villarrica, siendo que queda clara la responsabilidad de Conaf y la empresa Air Lama Helicopters SpA., por lo que se está frente a una situación evidente de falta de legitimación pasiva. Añade que escapa del actuar del Cuerpo de Bomberos de Villarrica el hecho que el helicóptero de la empresa Air Lama Helicopters SpA., contratado por Conaf, volara a una altura más baja de lo que sus protocolos señalan, por lo que no podría su representada haber previsto dicha situación, escapando de su responsabilidad y tratándose de un incendio forestal de tales características.

Enfatiza sobre la falta de legitimación pasiva, al no lograr en la exposición de los antecedentes configurar la participación que pudo corresponderle al Cuerpo de Bomberos de Villarrica en los hechos que culminaron con el lamentable fallecimiento del joven bombero Nicolás, ya que no hay ilícito imputable que sea causante del daño, limitándose a imputar una supuesta falta de coordinación que habría existido entre los distintos organismos intervinientes en el incendio forestal, pero sin aclarar cómo esa función de coordinación tendría incidencia en que el helicóptero haya volado bajo la altura permitida para operaciones de este tipo.

Sostiene que si lo imputado es la falta de coordinación, la gestión de ella en este tipo de emergencia corresponde al Ministerio del Interior, a través de la Onemi, tal como lo dispone el Reglamento de Incendios Forestales. Asimismo, indica que de la propia redacción de la demanda se establece claramente que el daño fue causado en virtud de la relación contractual entre Conaf y Air Lama.

Por otra parte, hace presente que en el ámbito extracontractual, el deber de cada uno es de no dañar al otro y si se quiere imputar responsabilidad por omisión, se debe configurar previamente un deber de actuación, el cual en este caso no se logra construir respecto de su representada. Reitera que si el hecho que causó el daño tuvo origen en la falta de coordinación entre las instituciones, entonces advierte que quien tiene el deber jurídico de coordinar este tipo de labores es la Onemi y, en este caso



concreto, por la naturaleza de la emergencia Conaf, no el Cuerpo de Bomberos de Villarrica.

Refiere que el hecho que causó daño fue volar a baja altura, cuya medida de prevención, está fundamentalmente de cargo del piloto y la empresa de helicópteros, quienes deben tener la coordinación, tener la observancia de protocolos de vuelo y las descargas, como consta en el documento de trabajo N° 553 de Conaf, denominado La Brigada Heliataque y los procedimientos de Trabajo con Helicópteros, que establece los procedimientos de trabajo y coordinación de operaciones aéreas, en cuyos diferentes capítulos se observa los procedimientos de operaciones para dichos equipos.

Establece que tanto Nicolás Soto, como los voluntarios del Cuerpo de Bomberos de Villarrica en su conjunto, actuaron en todo momento en sus labores de manera profesional, cumpliendo con las tareas propias con prudencia y profesionalismo propio de la institución, de manera diligente, y sin exponer en caso alguno a sus voluntarios. Lo anterior se demuestra al reconocer la demandante que la víctima se trata de una persona inocente, que ha perdido la vida, sin mediar conducta alguna de su parte en materia asociada a la responsabilidad, no existiendo conducta imprudente, ni negligente y menos una exposición imprudente al daño causado.

Finalmente, respecto del daño moral, señala que no basta reclamar el daño sino que también hay que acreditarlo, toda vez que las desmedidas indemnizaciones que reclama la demandante demuestra una tendencia a la especulación, solicitando una cifra desproporcionada a una corporación sin fines de lucro, de servicios de utilidad pública, cuya finalidad es proteger la vida y bienes de las personas.

Por los motivos expuestos, solicita tener por contestada la demanda a fin de se rechace en todas sus partes;

**SÉPTIMO:** Que, con fecha de 07 de agosto de 2020, la demandante evacuó el trámite de la réplica, respecto de las contestaciones de todas las demandadas, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

Señala que de las contestaciones fluye con claridad que las demandadas no realizaron la necesaria y adecuada coordinación para las tareas que se desarrollaban en la zona del accidente, contribuyendo con sus culpas a la cristalización del hecho dañoso, lo que la doctrina jurisprudencial en materia de solidaridad ha resuelto como hechos complejos, donde todas las acciones y omisiones culposas contribuyen al hecho dañoso, como se evidencia en la sentencia Rol N° 737-2005, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que transcribe.



Agrega que debe considerarse que son aplicables las normas del Código Aeronáutico y todos los demandados son solidariamente responsables en base al artículo 174 de dicho cuerpo legal.

Expone que las demandadas tratan de eliminar o disminuir su responsabilidad atendido el hecho o culpa de la víctima y/o la exposición imprudente al daño de la víctima, las que no pueden ser acogidas, atendido que el joven fallecido recibió un violento golpe del Bambi Bucket del helicóptero, por lo que la conducta bruta es del helicóptero y el implemento, calificando de una audacia carente de buena fe sostener dichos argumentos.

Respecto a la aplicación de la aminorante de exposición imprudente de la víctima, explica debe tratarse de una conducta de la víctima, ya sea acción u omisión, consciente, razonada, deliberada y luego adoptada respecto de un determinado resultado, es decir, se requiere que la víctima tenga todos los antecedentes para analizarlos, razonarlos, deliberarlos y luego actuar de manera imprudente. Es decir, la víctima tendría que haber sabido que había coordinación de las demandadas y que el helicóptero sobrevolaría a baja altura con un bambi bucket, cargado de agua y que lo podría golpear, lo que no ha ocurrido.

Sostiene que la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica vuelve a discutir lo planteado en la excepción dilatoria en cuanto a la ausencia de legitimación pasiva, argumento ya resuelto y que su parte ha subsanado, encontrándose descrita la conducta culposa, sin perjuicio de aplicar el principio iura novis curia por parte del sentenciador.

En cuanto a la contestación de la empresa de helicópteros, no hace más que corroborar y ratificar que no existió la necesaria y adecuada coordinación en las tareas, por lo expuesto de no haber sido advertido de la presencia de bomberos. Asimismo, se aleja de la buena fe procesal al indicar que no sabía cuál de los 2 helicópteros que operaba, habrían participado en los hechos, ya que todos los pilotos indicaron no haber cometido ninguna conducta ilícita como el brutal impacto y muerte del familiar de los actores.

En cuanto a la contestación de Conaf, indica que en la doctrina jurisprudencial se dice que la falta de servicio se cristaliza o es concurrente en aquellos casos en que el servicio público no funciona, o no lo hace de manera adecuada, o lo hace de manera tardía. Desde este punto de vista, enfatiza que la demandada no ha actuado con la debida diligencia y cuidado, lo que fluye de la falta y necesaria coordinación de tareas, además de la supervigilancia de las mismas.

Refiere que no es procedente la cuantía indemnizatoria planteada por la empresa de helicópteros, por cuanto de ser aplicable el Código Aeronáutico también debe aplicarse el capítulo V, artículo 172, que transcribe.



Finalmente, respecto a la prescripción alegada por Air Lama Helicopters SpA., no es procedente, por cuanto la actora había presentado querrela criminal que se tramita bajo el Ruc 1910007132, Rit 387-2019;

**OCTAVO:** Que, con fecha 25 de agosto de 2020, la demanda Air Lama Helicopters SpA., evacuó el trámite de la dúplica, reiterando y ratificando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la contestación.

Agrega que la demandante incurre en una serie de generalizaciones y descontextualizaciones, atribuyendo un sentido que claramente no tiene.

Respecto a la supuesta participación de un helicóptero de Air Lama en el accidente, aclara que en el lugar había 3 helicópteros y solo dos de ellos eran operados por su representada, y ante la ausencia de antecedentes que permitan concluir la participación de los helicópteros operados por Air Lama en el accidente, se limitan a controvertirla, debiendo la actora acreditar dicha participación.

Respecto a la excepción de prescripción, señala que la contraria no controvierte la aplicación de la regla prevista en el artículo 175 del Código Aeronáutico, sino que invoca una causal de interrupción de la misma, como es la querrela criminal, argumento insostenible dado que la mera presentación de ésta no interrumpe prescripción alguna. En ese sentido, añade que la jurisprudencia se pronuncia en el sentido que la interrupción de la prescripción tiene lugar con la notificación de la demanda, y no basta solo la presentación.

Respecto a la supuesta falta de coordinación, indica que la demandante no específica qué gestión concreta es la que su representada no habría realizado, considerando las circunstancias que detalla.

Respecto a la inexistencia de alguna infracción reglamentaria, reitera que ni en la demanda ni en la réplica se constata una infracción por parte de Air Lama a la normativa aeronáutica.

Finalmente, sobre la exposición imprudente al daño o aceptación del riesgo, señala lo siguiente: que la víctima sí sabía que había helicópteros con bambi bucket en el lugar; que se adentró al terreno junto con otros voluntarios sin importar el orden de retiro, viendo y escuchando a los helicópteros previo al impacto, e incluso siendo mojados; que se encontraba en una situación de cansancio extremo por no haber dormido; que un bombero sabía o debía saber el riesgo al que se enfrentaba. Es decir, la víctima decidió exponerse desconociendo los riesgos inherentes a la actividad, y si no estaba bien capacitada, dicha situación sería imputable a la entidad que debió brindar la capacitación, lo que es ajeno a su representada;

**NOVENO:** Que, con fecha 24 de agosto de 2020, comparece la demandada Corporación Nacional Forestal, representada por el Consejo de Defensa del Estado,



evacuando el trámite de la dúplica, reiterando la solicitud de rechazo de la demanda, atendido que el actor no señala nada nuevo en su escrito de réplica.

Reitera a grandes rasgos que los voluntarios del cuerpo de Bomberos de Villarrica se encontraban en el lugar sin comunicación de ningún tipo con el comandante del incidente de Conaf, siendo ignorada su asistencia en el lugar.

Hace presente que el actor nada dice sobre la exposición imprudente de la víctima del daño, tampoco sobre el hecho que la indemnización por daño moral corresponde solo al familiar más próximo de la víctima y el hecho que los voluntarios del cuerpo de bombero tienen un sistema especial de indemnizaciones;

**DÉCIMO:** Que, con fecha 25 de agosto de 2020, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, evacuó el trámite de la dúplica, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación.

Reitera que la coordinación entre los cuerpos de bomberos se realizó por el mando territorial, es decir, el Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial, con quien se coordinó la estrategia para combatir el incendio en la zona.

Agrega que es imposible que su representada se haga cargo del trabajo que realizaba el helicóptero de Air Lama contratado por Conaf, el cual debía ser conforme los protocolos de operaciones que le son exigibles y mucho menos que volara a una altura más baja, en una zona distinta a la asignada al combate y sin autorización, lo que es difícil de prever.

Finalmente, enfatiza que la demandante no es clara en la relación de los hechos y la respectiva responsabilidad respecto de su representada, igualando en posición y responsabilidad a todas las demandadas;

**UNDÉCIMO:** Que, con fecha 08 de marzo de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada con fecha 24 de septiembre de 2021 a las demandadas Cuerpo de Bomberos de Villarrica y Air Lama Helicopters SpA., y con fecha 27 de agosto de 2021, a la demandada Corporación Nacional Forestal y a la demandante.

Luego, con fecha 30 de septiembre de 2021, se rechazó el recurso de reposición interpuesta por la demandada Air Lama Helicopters SpA., en contra de la resolución que recibió la causa a prueba;

**DUODÉCIMO:** Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, se reactivó el término probatorio conforme a la Ley N° 21.226;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

- 1.- Copia de certificado de defunción de don Nicolás Francisco Soto Estroz;
- 2.- Copia de certificado de nacimiento de don Nicolás Francisco Soto Estroz;



3.- Copia de certificado de nacimiento de doña Belén Ignacio Ramírez Estroz;

4.- Copia de certificado de nacimiento de doña Macarena Andrea Ramírez Estroz;

5.- Copia de certificado de nacimiento de doña Ximena Patricia Estroz Beroiza;

6.- Copia de escritura pública de fecha 26 de marzo de 2019, otorgado ante el Notario Público de la comuna de Villarrica don Francisco Javier Muñoz Flores, Repertorio N° 979-2019, Mandato Judicial de Estroz Estroz Ximena Patricia y otros a Hurtado Peñaloza Francisco Javier;

7.- Copia de carpeta investigativa de la causa Rol N° 1900129948-7, Rit N° 387-2019, seguida ante el Ministerio Público de Nueva Imperial y Juzgado de Garantía de Carahue;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la parte demandante, en orden a acreditar sus dichos, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 10 de enero de 2022, ante el Juzgado de Letras de Villarrica, mediante exhorto Rol E-1273-2021, doña Patricia Ramírez Medina, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto de prueba N° 4, esto es, si como consecuencia de la acción u omisión culpable o negligente de los demandados o sus dependientes, el demandante experimentó perjuicios, en su caso, naturaleza y monto de los mismos, señala que le tocó presenciar la parte psicológica, en especial de Macarena, quien vive con ellos y que corresponde a baja en la escolaridad y traumas que tanto ella como Belén, Ximena y don Oriel tienen, tratando de ayudarlos por los contactos que tenía y que tuvo por consecuencia tratamiento psicológico de Macarena por las pesadillas, llantos y ansiedad con la comida. Preguntada la testigo responde que: Macarena es su sobrina directa, estudia segundo año de Fonoaudiología, mientras que a Ximena la conoce por ser la madre de Macarena y se dedica a la cocina, y a don Oriel por ser el abuelo de Macarena y dedicarse a la construcción; que Nicolás el 03 de febrero tuvo un accidente, pero pensó que no era algo grave hasta que una funcionaria del hospital le dijo lo contrario, manteniéndose 9 días en un coma inducido, hasta que lo desconectaron porque no tenía signos vitales de auto valencia; que la vida anterior al accidente de la familia era la de una típica, llena de actividades, con celebraciones muy importantes y felices, lo que sabe por su relación con Macarena; que Ximena se transformó en una persona triste e incluso “tóxica” (sic), sin fe en la vida y con mucha amargura; por su parte, Belén trata de estar más contenta, sin perjuicio que, antes tenía muchas actividades en su colegio y ahora intenta llevar una vida más tranquila. A su vez, Macarena tuvo una madurez inmediata, debido al apoyo que brinda a su hermana, a su mamá y a su tata, cambiando sus intereses y teniendo problemas de obesidad. Finalmente, respecto de don Oriel si bien no lo ve, sabe que ya no hace



Foja: 1

sus asados de antes y siempre está triste. Contrainterrogada la testigo responde que: Nicolás vivía en Vista Hermosa con su mamá, su hermana Belén, su tata don Oriel y dos primitas que solían estar de visita; que Nicolás estudiaba y trabajaba en el supermercado Eltit; que ella fue la apoderada suplente de Macarena y tuvo que ir varias veces por sus notas y comportamiento, pasando ese año por la ayuda externa de profesores y psicólogo, y pudiendo ingresar a la Universidad; que antes del accidente veía a Ximena, Belén y Oriel una vez al mes, conversando algunos minutos, sin perjuicio que indica conocer bastante sus personalidad; que no ha visto certificados psicológicos de ellos, pero la psicóloga que atendía a Macarena sugería un tratamiento de todos.

En segundo lugar, comparece doña Francisca Alexandra Guajardo Cantero, quien previamente juramentada e interrogada en cuanto al punto de prueba N° 4, expone que le tocó estar en la UCI todos los días acompañando a Nicolás, realizando un acompañamiento psicosocial con la familia por designación de bomberos, por lo que tuvo que ver muchas emociones de la mamá de Nicolás, su abuelo y hermanas, siendo la más afectada su madre. Preguntada la testigo responde que conoce a los demandantes por medio de Nicolás, y sabe que Ximena trabajaba en cocina, Belén era estudiante, Macarena igual pero no sabe a qué se dedica en la actualidad, y don Oriel constructor. Contrainterrogada la testigo responde que: Nicolás participó en un incendio en Nueva Imperial, el 3 de febrero de 2019, empujando a un compañero a quien salvó y recibiendo el impacto del canasto del helicóptero, lo que sabe porque es bombera, pero no estuvo ese día porque estaba acuartelada en Villarrica, constándole que Nicolás ese día estaba con licencia médica y debió estar 9 días hospitalizado hasta que lo desconectaron; que la familia de Nicolás era muy unida y estaba compuesta por don Oriel, su abuelo; su madre Ximena, su hermana menor, Belén y su hermana Macarena; que sabe que luego de lo ocurrido la familia estaba con tratamiento psicológico, y que Bomberos les ofreció su apoyo pero después no se acordaron más de lo ocurrido; que Ximena se apagó, totalmente depresiva y con mucho odio a las personas que estuvieron con Nicolás; que Belén era una persona activa pero también tuvo depresión y se encerró en su casa; que Macarena era la más cercana a Nicolás, quien era su figura paterna, teniendo ahora baja autoestima y sintiéndose muy desprotegida; que don Oriel se encerró en su casa, y no quería trabajar más, lo que le consta porque mantuvo contacto con la familia; que la familia sufrió daño moral por el proceso de dolor vivido; que Nicolás estaba con licencia porque había asistido a una emergencia alrededor de 5 días antes y le había caído una viga en la espalda, por lo que fue a urgencias y luego al consultorio donde le dieron licencia por 6 días, informando al capitán y director; que el Cuerpo de Bomberos tenía un seguro pero desconoce si se pagó a la familia; que le consta la baja autoestima de Macarena



Foja: 1

porque ella se lo dio a entender, y que hace 3 semanas que no se contactaba con ella; que antes del accidente visitaba a la familia de Nicolás una vez al mes, o cada dos meses; que con Nicolás compartían siempre, conversaban en la calle o donde se encontraran; que estudiaba Técnico Psicosocial por lo que su labor era estudiar a las personas y ver como son; Y que no vio certificados psicológicos respecto de los demandantes,

En tercer lugar, comparece doña Brenda Elena Vergara Rarinqueo, quien legalmente juramentada e interrogada respecto al punto de prueba N° 4, expone que conoce a Ximena, don Oriel y los niños hace mucho tiempo, enterándose del accidente por redes sociales y luego por familiares, comunicándose con Ximena quien hasta el día de hoy está muy mal, dejando la habitación de Nicolás tal como quedó. Preguntada la testigo responde que: conoció a Ximena trabajando como cocinera pero ahora ella está en el supermercado Eltit, Belén era su hija menor y es estudiante, Macarena la hija del medio y es estudiante, y don Oriel es un maestro de 70 años, lo que le consta porque son vecinos desde hace unos 10 años; que el 3 de febrero de 2019, Nicolás estaba combatiendo un incendio en Nueva Imperial y recibió un golpe del canastillo que lleva agua del helicóptero en su cabeza, quedando hospitalizado por 9 días hasta su fallecimiento; que antes del accidente eran una familia tranquila, felices y normal, siendo Nicolás el regalón por ser nieto mayor; que Ximena está con depresión y recibió tratamiento pero luego lo dejó por las pastillas; que Belén se vio muy afectada al principio y ahora se ve un poco más tranquila; que Macarena sufrió mucho y lloraba mucho; que don Oriel quedó muy afectado, va al cementerio todas las semanas y se queda en la pieza de Nicolás contemplando; que el daño consistiría en daño moral y daño psicológico, manifestado en llanto y silencio.

En cuarto lugar, comparece don Ignacio Sebastián Sandoval Medina, quien legalmente juramentado e interrogado en cuanto al punto de prueba N° 4, expone que vio a la familia afectada posterior al accidente, conociendo a la sobrina y ayudándola con alojamiento en Temuco. Preguntada la testigo responde que: conoce a Ximena porque estudia gastronomía, al abuelo don Oriel, quien trabaja en la construcción, y Belén con Macarena son estudiantes del colegio y universidad, respectivamente; que Nicolás fue chocado por un capacho de helicóptero al trabajar para bomberos, el 3 de febrero de 2019, entre Imperial y Labranza, quedando hospitalizado por 9 días aproximadamente, falleciendo posteriormente, por lo que ayudó a la familia con alojamiento en ese momento; que antes del accidente le comentaron la familia era muy unida, siendo Nicolás el regalón al ser el único hombre, del abuelito sobretodo; que luego de lo ocurrido Ximena dejó de trabajar por hartó tiempo y luego comenzó a estudiar, pero todos se vieron afectados por la pérdida de Nicolás; que sufrieron daño psicológico, pero no sabe si tienen



diagnosticada alguna depresión, pero fueron muy afectados como familia; que lo expuesto le consta por lo comentado por Natali Beroiza, sobrina de Ximena.

Finalmente, comparece don Juan Carlos Ramírez Medina, quien fue retirado como testigo por la parte quien lo presenta;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, la demandada Air Lama Helicopters SpA., acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública de fecha 06 de abril de 2020, otorgada ante el Notario Suplente de la 1° Notaría de Viña del Mar, Repertorio N° 682, Mandato Judicial Air Lama Helicopters SpA., a Jorge Meneses Rojas y otras;

2.- Copia de bases de licitación tipo LR (mayores a 5.000 UTM), de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Protección contra Incendios Forestales, Departamento de Recursos Aéreos, respecto a la contratación de la prestación de servicios de helicópteros tipo A1 para el transporte de personal y extinción de incendios forestales, periodos 2018-2019;

3.- Copia de especificaciones técnicas para el servicio de helicópteros tipo A1, para el transporte de personal y extinción de incendios forestales, periodo 2018-2019, emitido por la Gerencia de Protección Contra Incendios Forestales Departamento de Recursos Aéreos;

4.- Copia de anexo N° 5, presentación de la oferta económica, servicios de helicópteros Tipo A1 para el transporte de personal y extinción de incendios forestales;

5.- Copia de anexo N° 7, características helicóptero, resumen de antecedentes de helicóptero ofertado, respecto de matrícula EC-JTX;

6.- Copia de anexo N° 7, características helicóptero, resumen de antecedentes de helicóptero ofertado, respecto de matrícula EC-MSO;

7.- Copia de anexo N° 8, carga útil externa, cálculo de capacidad “carga útil externa” de la aeronave ofertada en condiciones de ISA+10, sin efecto suelo, se debe realizar a una altura de 3.500 pies de altitud sobre el nivel del mar, respecto de la matrícula EC-JTX;

8.- Copia de anexo N° 8, carga útil externa, cálculo de capacidad “carga útil externa” de la aeronave ofertada en condiciones de ISA+10, sin efecto suelo, se debe realizar a una altura de 3.500 pies de altitud sobre el nivel del mar, respecto de la matrícula EC-MSO;

9.- Copia de antecedentes de la tripulación del helicóptero, respecto de la empresa Air Lama Helicopters SpA., matrícula EC-JTX;

10.- Copia de anexo N° 9, antecedentes de la tripulación, respecto de la empresa Air Lama Helicopters SpA., matrícula EC-MSO;



Foja: 1

11.- Copia de certificado de operador de servicios aéreos Air Operator Certificate, AOC N° 1358, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto a Air Lama Helicopters SpA;

12.- Copia de certificado de matrícula N° 7672, emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-JTX;

13.- Copia de certificado de aeronavegabilidad, emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-JTX;

14.- Copia de certificado de revisión de la aeronavegabilidad, emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-JTX;

15.- Copia de certificado de matrícula N° 7672, emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-MSO;

16.- Copia de certificado de aeronavegabilidad, emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-MSO;

17.- Copia de certificado de revisión de la aeronavegabilidad, emitido por emitido por Agencia Estatal de Seguridad Aérea España, respecto de la matrícula EC-MSO;

18.- Copia de anexo A, convenio de mantenimiento, emitido por Air Lama Helicopters SpA.;

19.- Copia de certificado de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por Jordi Gardela Palanca, representante legal de Helitranspyrines;

20.- Copia de certificado de aprobación de la organización de mantenimiento, emitido por el Reino de España;

21.- Copia de certificado de aprobación de la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, emitido por el Reino de España;

22.- Copia de certificado de seguro emitido por Helitrans Pyrines S.L., respecto de la matrícula EC-JTX;

23.- Copia de certificado de seguro emitido por Helitrans Pyrines S.L., respecto de la matrícula EC-MSO;

24.- Copia de contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3, para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019, base de operación Curacaví (1), Región Metropolitana, entre Corporación Nacional Forestal y Air Lama Helicopters SpA., de fecha 10 de diciembre de 2018;

25.- Copia de contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3, para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019, base de operación Curacaví (2), Región Metropolitana, entre Corporación Nacional Forestal y Air Lama Helicopters SpA., de fecha 10 de diciembre de 2018;



Foja: 1

26.- Copia de anexo: normas de higiene y seguridad para el personal que labora en el programa de protección contra incendios forestales, emitido por Gerencia Protección Contra Incendios Forestales 2018;

27.- Copia de reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas de seguridad y salud en el trabajo, emitido por Conaf con fecha noviembre de 2011;

28.- Copia de tríptico denominado Procedimiento para el Trabajo Seguro de Brigadas en el Combate de Incendios Forestales;

29.- Copia de manual identificación y control de peligros para brigadistas, emitido por Gerencia Protección Contra Incendios Forestales 2019;

30.- Copia de curso identificación y control de peligros para jefaturas, año 2019;

31.- Copia de temario de capacitación diaria para brigadistas forestales;

32.- Copia de manual de operaciones, emitido por Air Lama Helicopters SpA.;

33.- Copia de finiquito periodo 2018-2019, entre Air Lama Helicopters SpA., y Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana, de fecha 29 de agosto de 2019;

34.- Copia de finiquito periodo 2018-2019, entre Air Lama Helicopters SpA., y Corporación Nacional Forestal Región Metropolitana, de fecha 16 de septiembre de 2019;

35.- Copia de reglamento operaciones de aeronaves, emitido por Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile;

36.- Copia de Dan 137, trabajos aéreos, emitido por Dirección General de Aeronáutica Civil de Chile;

37.- Copia de expediente Rol 383-2019, tramitado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, por cuasidelito de homicidio;

38.- Copia de acta audiencia de comunicación, no persev. Proc., de fecha 03 de mayo de 2021, en causa Rit 383-2019, tramitado ante el Juzgado de Letras y Garantía de Carahue;

39.- Copia de sentencia de fecha 28 de enero de 2016, en causa Rol 5140-2015, tramitada ante la Excelentísima Corte Suprema;

40.- Copia de Decreto N° 67, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe en la región de La Araucanía, con excepción de la comuna de Temuco;

41.- Copia de noticia de 24horas.cl, publicado como Alcalde de Carahue: “prácticamente la comuna está incendiada por todos lados”;

42.- Copia de noticia publicada en la página web de Conaf, publicada como Conaf y Bomberos firman protocolo para robustecer y coordinar acciones conjuntas frente a los incendios forestales;



43.- Copia de imagen de google maps., con distancia entre Villarrica y Nueva Imperial, La Araucanía;

44.- Copia de curriculum vitae de don Arturo Fernández Errazquin;

45.- Copia de curriculum vitae de don Jofre Juangran Monsó;

46.- Copia de informe legal, de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por Rodrigo Hananías Castillo, abogado, análisis sobre la eventual responsabilidad civil de Air Lama Helicopters SpA., a raíz del fallecimiento del bombero Nicolás Francisco Soto Estroz el 3 de febrero de 2019;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada Air Lama Helicopters SpA., ordenó oficiar a la Fiscalía Local de Carahue, a fin de que remita copia de la carpeta investigativa Ruc 1910007132-3, la cual se acumuló a la causa Ruc 1910017806-3. Dicha diligencia se encuentra cumplida y acompañada a los autos con fecha 19 de noviembre de 2021, a folio 91;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, la demandada Corporación Nacional Forestal, representada por el Fisco de Chile, acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de resolución Tra N° 45/142/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por el Consejo de Defensa del Estado;

2.- Copia de informe ejecutivo respecto de accidente ocurrido en incendio forestal Pancul Mañío N° 306, región de La Araucanía, de fecha 26 de febrero de 2019, emitido por Oscar Astorga y Mauricio Castel;

3.- Copia de contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3, para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019, base de operación Curacaví (1), Región Metropolitana, entre Corporación Nacional Forestal y Air Lama Helicopters SpA., de fecha 10 de diciembre de 2018;

4.- Copia de temario de capacitación diaria para brigadistas forestales;

5.- Copia de informes de vuelos monitor, emitido por Nellgrafics y Conaf;

6.- Copia de informe bitácora, de fecha 03 de febrero y registro de operaciones 306 Pancul-Mañío;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de escritura pública de fecha 04 de mayo de 2020, otorgado ante el Notario Público de Villarrica don Carlos Augusto de Bomberos de Villarrica, Repertorio N° 1236-2020, Mandato Judicial de Cuerpo de Bomberos de Villarrica a Recio Palma Fernando Mario José y otros;

2.- Copia de estatutos Cuerpo de Bomberos de Villarrica;

3.- Copia hoja de Vida de don Nicolás Francisco Soto Estroz, del Sistema de Registro Nacional de Bomberos de Chile;



4.- Copia de Decreto N° 733, del Ministerio del Interior, de fecha publicación 22 de septiembre de 1982;

5.- Copia de plan específico de emergencia por variable de riesgo, incendio forestales, emitido por la Oficina de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

6.- Copia de protocolo operación de comando unificado para la coordinación interinstitucional frente a incidentes del tipo incendio forestal, entre Corporación Nacional Forestal y Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, de fecha 12 de noviembre de 2021;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, en orden a acreditar sus dichos, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 12 de enero de 2022, don Alejandro Guillermo Artigas Mac-Lean, quién previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del punto de prueba N° 13, esto es, protocolos y procedimientos establecidos para el combate de incendios forestales vigentes a la época de ocurrencia del accidente, expone que Bomberos de Chile forma parte del Sistema Nacional del Sistema Civil, asumiendo los actores de emergencias el mando de las operaciones, en el caso de incendios forestales, le corresponde a Conaf, y bomberos actúa en apoyo, teniendo protocolos entre ambos en el que se establecen las descripciones para tener un lenguaje común. Agrega que el mando que lidera un puesto de comando y en cada una de las emergencias, tiene un liderazgo distinto, Conaf en incendios forestales, bomberos en incendios estructurales e interfaz. Indica que en ese momento había un protocolo que ha sido modificado, pero el de esa época era de 6 páginas. Preguntado el testigo responde que las diferencias tienen que ver con lo ocurrido, incorporando la obligación de Conaf de informar a bomberos respecto de las obligaciones aéreas, una frecuencia en común para comunicarse, la integración de un puesto de comando en el sector del incidente o emergencia con el fin de mantener comunicada las instituciones. Contrainterrogado por el abogado del Fisco, el testigo responde que las modificaciones no estaban al momento del accidente y que no le constan que las obligaciones contenidas en el protocolo en esa fecha se cumplieron. Contrainterrogado por el abogado de los demandantes el testigo responde que el día de los hechos Conaf no informó a bomberos sobre la participación de helicópteros en el sitio del suceso.

Acto seguido, comparece don Paolo Fregonara Bermúdez, quien legalmente juramentado e interrogado respecto del punto de prueba N° 13, expone que existe un protocolo de Conaf en relación al comando unificado de incendios desde el año 2021, con Bombero, debiendo cada institución hacerse cargo de normar el proceder de sus miembros. Agrega que anterior a eso, existen acuerdos y protocolos genéricos, es decir, que no hace alusión a un sistema estandarizado de un comando de



Foja: 1

emergencias, y desde el 2015 se inició un proceso entre Conaf y Bomberos de Chile para implementar el sistema de comandos de incidentes. Indica que el sistema es norteamericano de administración de emergencias, iniciando la capacitación de los efectivos y que hasta la fecha no ha concluido en ninguna de las instituciones. Enfatiza que al momento del accidente no existía protocolo que hiciera alusión a los principios del comando de incendios, esto es, terminología común, comunicaciones integradas, organización modular, plan de acción del incidente, entre otras. Preguntado el testigo responde que es integrante del Cuerpo de Bomberos de Talcahuano y su función es Punto Focal Operativo Adjunto, es decir, coordinar la movilización de recursos de bomberos de Chile en incidentes cuando se superan las capacidades nacionales, asesorando en la formación y desarrollo de guías y protocolos en diversas técnicas relacionadas con emergencias y desastres, al tener una maestría en protección civil de emergencia de la Universidad de Valencia España. Contrainterrogado por el abogado del Fisco indica que no tuvo participación en el accidente ocurrido el 03 de febrero de 2019. Contrainterrogado por el abogado de los demandantes, señala que a la fecha del accidente no existía combate aéreo, incluso hasta la actualidad, ya que eso lo realiza Conaf o la empresa particular que dispone de dichos medios de combate, no existiendo forma alguna de comunicación entre los medios terrestres de bomberos de Chile y medios aéreos de combate.

Con fecha 28 de enero de 2022, comparece don Manuel Javier Cabezas Lagos, quien legalmente juramentado e interrogado respecto del punto de prueba N° 6, esto es, efectividad que los demandados realizaron operaciones y tareas con deficitario o ausente procedimiento de trabajo seguro al momento de ocurrir el accidente, hechos y circunstancias, y al punto de prueba N° 7, esto es, efectividad que a la época de ocurrencia del accidente, los demandados actuaron sin una debida comunicación, coordinación y supervigilancia de las tareas y/u operaciones que les fueron encomendadas para el control de incendios forestales, hechos y circunstancias, expone que en ese momento se hicieron todos los procedimientos al estar enfrentando un incendio en interfaz, es decir, cuando se involucra vegetación y vivienda, protegiendo una sede social que va en un camino, un tendido eléctrico, una línea de eucaliptus y un pastizal. Agrega que el trabajo realizado fue planificado por oficialidad de bomberos, dejando el carro a 150 metros del lugar, y planeando extinguir el fuego en una pica pica y zarza, alejándose 250 metros del cuerpo de bombero, no escuchando la chicharra pero si viendo el helicóptero atendido el ruido de la bomba y del propio incendio, apareciendo el voluntario Patricio Moya pidiendo ayuda y gritando que el canastillo había golpeado a Nicolás. Indica que dejó el cuerpo de bomba, cortó el agua y corrió al lugar, apareciendo en un lugar donde no tenían planificado trabajar pero desconociendo si hubo una orden al respecto, prestando



Foja: 1

ayuda junto a Patricio y Sebastián Curimil, quien aludió que Nicolás lo había salvado porque el helicóptero paso muy bajo. Preguntado el testigo responde que no vio a personal de Conaf; que la Teniente Francisca Carrera estaba a cargo de la unidad de Villarrica, pero sabe que después llegaron más bomberos; que ellos fueron despachados al sector del accidente, en conjunto con un bombero de Imperial quien los guío hasta el lugar, al ser un incendio muy grande; que la función de bomberos en un incendio forestal es proteger a las personas y bienes de estructura.

Acto seguido, comparece doña Francisca Alessandra Carrera González, quien legalmente juramenta e interrogada respecto del punto de prueba N° 1, esto es, efectividad y circunstancias en que se produjo el accidente materia de autos y el punto de prueba N° 9, esto es, si la víctima, don Nicolás Francisco Soto Estroz, se expuso imprudentemente al daño, hechos y antecedentes, señala que estaban trabajando de manera defensiva por los helicópteros que trabajaban muy bajo, y Nicolás la llamó para avisarle que iría al lado de la sede, a lo que ella respondió que no porque estaban todos juntos trabajando y estaban en riesgo por los helicópteros con los cables del tendido eléctrico, pensando que la había obedecido hasta que escuchó los gritos de una compañera pidiendo una ambulancia. Agrega que corrió al lugar y vio a Nicolás inconsciente, por lo que lo atendieron y movieron por el fuego y la descarga de otro helicóptero. Preguntada la testigo responde que; estaban la unidad de Villarrica y luego llegó Sebastián Curimil de Imperial, sin darse cuenta cuando llegó porque estaban trabajando rápido por el fuego y unos contenedores con combustibles; que no vio a nadie de Conaf y los helicópteros que eran 3, si usaban sirena porque aparecieron demasiado rápido; que a cargo de la 3era Cia. de Bomberos de Villarrica ella estaba a cargo, y don Julio Soto, a quien solo vio un momento en el primer foco en una camioneta de transporte; que Nicolás pertenecía a su compañía; que el plan era conocido por toda la compañía, incluido Nicolás; que el lugar donde ocurrió el accidente no estaba contemplado en el plan; que en bomberos las ordenes se respetan por jerarquía, y por eso a su pregunta respondió que no, por lo que se quedó con eso; que las personas que siguieron sus órdenes no sufrieron daño; que había mucho ruido del incendio, el carro de bomba, los helicópteros, el cuerpo bomba que saca el agua del carro; que todo fue muy rápido, con el ruido dijo que no a Nicolás y ordenó al grupo retroceder, trabajando con gente adulta.

Finalmente, comparece don Juan Carlos Suazo Muñoz quien legalmente juramentado e interrogado, respecto del punto de prueba N° 6, esto es, efectividad que los demandados realizaron operaciones y tareas con deficitario o ausente procedimiento de trabajo seguro al momento de ocurrir el accidente, hechos y circunstancias, expone que llegaron a la central de lugar y los mandaron a un lugar con peligro de casas, donde había una especie de callejón con pica pica, terminando



de apagarlo y trasladarse al frente de la sede, arrastrando mangueras y el carro, andando los helicópteros con su sirena típica. Señala que había eucaliptus que ardían mucho, habían cables de alta tensión que lo tenían pendiente porque los helicópteros volaban muy bajo y tenía miedo los cortaran, cuando les avisan del accidente y vio a Nicolás tendido en la camilla, avisando al resto de los voluntarios y trasladándolo en ambulancia. En cuanto al punto de prueba N° 15, esto es, efectividad que los actores recibieron una indemnización especial por parte del Cuerpo de Bomberos constitutiva de reparación del daño que pudieren haber experimentado, responde que no lo sabe. Preguntado el testigo responde que la teniente tercero estaba a cargo y la instrucción recibida era proteger la sede, contando con uniforme para incendio forestal, casco amarillo y reflectante por todos lados; que bomberos de Villarrica tienen un seguro pero no sabe si se pagó a los familiares de Nicolás;

**VIGÉSIMO:** Que son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que Nicolás Francisco Soto Estroz, hijo de doña Ximena Patricia Estroz Beroíza, nació con fecha 02 de septiembre de 1998 y falleció el 12 de febrero de 2019, a la edad de 20 años, causa de muerte, traumatismo encéfalo craneano;

2.- Que Nicolás Francisco Soto Estroz ingresó como aspirante al Cuerpo de Bomberos de Villarrica, con fecha 02 de julio de 2015, graduándose como bombero, el 18 de diciembre de dicho año;

3.- Que, el 03 de febrero de 2019, se originó un incendio forestal en el sector Pancul Mañío, comuna de Carahue, Región de La Araucanía, participando en su extinción, Conaf, disponiéndose la presencia y uso de helicópteros con heli baldes, atendida la magnitud del mismo, concurriendo igualmente voluntarios de Bomberos de Chile de diversas Compañías, entre ellos, el Cuerpo de Bomberos de Villarrica, al que pertenecía Nicolás Francisco Soto Estroz. Como comandante de incendio, estaba el sr. David Díaz Puentes. Que, mientras, Nicolás Francisco Soto Estroz se encontraba realizando labores en dicho sector, en la sede vecinal, sobrevoló el helicóptero EC JTX, a muy baja altura, golpeándolo en la cabeza, quien cae al suelo, con tec cerrado, sufriendo traumatismo encéfalo craneano, siendo trasladado en otro helicóptero al Hospital de Temuco, donde finalmente fallece días después, producto de la gravedad de su lesión;

4.- Que Belén Ignacia y Macarena Andrea, ambas de apellidos Ramírez Estroz, son hermanas por vínculo materno, de don Nicolás Francisco Soto Estroz, teniendo a la fecha de su fallecimiento, 12 y 18 años de edad, respectivamente;

5.- Que don “Ariel” Estroz Pinilla es abuelo materno de Nicolás Francisco Soto Estroz;



6.- Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se celebró contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3 para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019 (15 de diciembre de 2018 al 24 de marzo de 2019), base de operación Curacaví (1), Región Metropolitana, entre Corporación Nacional Forestal y Air Lama Helicopters SpA. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2019, se suscribió finiquito respecto de la aeronave EC JTX y el 16 de septiembre del mismo año, respecto de la aeronave EC MSO; ;

7.- Que la nave Airbus AS 350 B3, matrícula EC JTX, vacía, tiene un peso de 1276,5 KG y un peso máximo de despegue, de 2800 KG; en tanto, la nave Airbus AS 350 B3+, matrícula EC MSO, también vacía, tiene un peso de 1309,8 KG y mismo peso máximo de despegue, ambas de propiedad de Air Lama Helicopters SpA.;

8.- Que, el Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial, presentó querrela criminal por cuasidelito de lesiones graves, en contra de todos aquellos que resulten responsables, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nueva Imperial, causa Rit 238-2019, por el accidente sufrido por Nicolás Francisco Soto Estroz. Que, del mismo modo, la madre de Nicolás, presentó querrela por cuasidelito de homicidio, ante el Tribunal de Carahue, Rit 387-2019. Que, en la primera querrela, el Tribunal de Nueva Imperial se declaró incompetente y se remitieron los antecedentes al Juzgado de Garantía de Carahue, ampliándose la acción a cuasidelito de homicidio. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, se llevó a efecto audiencia de comunicación de decisión de no perseverar;

9.- Que por Decreto N° 67 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial con fecha 06 de febrero de 2019, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en la Región de la Araucanía, con excepción de la comuna de Temuco, por un plazo de 30 días desde la publicación;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, como se adelantó, en estos autos se deduce acción de indemnización de perjuicios por doña **Ximena Patricia Estroz Beroiza**, por sí y en representación de su hija menor de edad, **Belén Ignacia Ramírez Estroz**, por doña **Macarena Andrea Ramírez Estroz** y por don **Oriel Estroz Pinilla**, en contra de la **Corporación Nacional Forestal (CONAF)**, **Cuerpo de Bomberos de Villarrica** y **Air Lama Helicopters SpA**, con ocasión de la muerte de Nicolás Francisco Soto Estroz, los que avalúan, por concepto de daño moral, en \$800.000.000, a razón de \$200.000.000 para cada uno, la primera en calidad de madre, la segunda y tercera en calidad de hermanas y el cuarto, en calidad de abuelo materno, solicitando que las demandadas sean condenadas solidariamente, con costas.

Que, Air Lama Helicopters SpA, contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas. Refiere, entre otros argumentos, que no le consta la



intervención del helicóptero EC-JTX en los hechos; que la Región y comuna se encontraban en llamas; que no había personal terrestre de Conaf instruyendo el uso de los helicópteros; etc. Invoca el régimen de responsabilidad aeronáutica y, en su virtud, opone excepción de prescripción de un año; excepción por el hecho o culpa de la víctima; y excepción del límite cuantitativo de responsabilidad. En subsidio, y refiriéndose al régimen de responsabilidad de derecho común, argumenta, ausencia de culpa de su parte, la que traspasa a las codemandadas (Conaf y Cuerpo de Bomberos de Villarrica); el hecho o culpa de la víctima y su aceptación del riesgo; y la reducción del monto a indemnizar.

Por su parte, Conaf, como se adelantó, contesta el libelo, solicitando su rechazo e indicando que la causa basal del daño es la omisión del Cuerpo de Bomberos de Villarrica de informar su arribo al escenario del incendio, infringiendo las disposiciones del Decreto N° 733/1982 del Ministerio del Interior y Ley N° 16.744, no existiendo falta de servicio ni responsabilidad de su parte. Explica que el personal de Conaf que dirigió y participó en el combate del incendio forestal, se sujetó en todo a los manuales, protocolos y procedimientos aprobados para combatir los incendios forestales. Así, agrega, la inexistencia de relación de causalidad entre el hecho que se imputa a Conaf y el daño que sufrió la víctima; la improcedencia de solidaridad; la exposición imprudente de la víctima al daño; limitación de una eventual indemnización a los familiares más próximos; reparación del daño en conformidad al DL 1757 de 1977; e improcedencia de reajustes e intereses.

Que, Cuerpo de Bomberos de Villarrica, también concurre al procedimiento, solicitando el rechazo de la demanda, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva al no precisarse la conducta u omisión que se le reprocha, agregando que respecto del daño moral, éste debe ser acreditado por quien lo reclama;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en primer término, y antes de entrar al fondo de la acción, cabe señalar que las partes, en los escritos de discusión, hacen referencia a distintos tipos de responsabilidad, ya sea extracontractual, falta de servicio o aeronáutica, dependiendo de la conducta que se atribuye a cada demandada en el hecho generador del daño que se reclama.

Que, la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

Que, luego, atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán



conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad;

Que, por otra parte, y en relación a la denominada “falta de servicio”, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 18.575, “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado”. Por su parte, el artículo 42 del referido texto legal dispone: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

Al efecto, y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en fallo de 05 de octubre de 2012, Rol N° 1328-2009, “la falta de servicio es el factor de atribución general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir, el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por aquélla... Así, la “falta de servicio”, configura una presunción de culpa que opera por el solo hecho de que el servicio no funcione debiendo hacerlo, o lo haga imperfectamente o con retardo. [De este hecho se deduce la culpa de la Administración, debiendo ésta, y no el dañado, acreditar que se ha obrado con la diligencia y el cuidado debidos. Se trata, por ende, de una presunción simplemente legal, en todo equivalente a las presunciones establecidas en el artículo 2329 del Código Civil. Probablemente sea por esta razón por la que se ha pensado erradamente en un régimen de responsabilidad objetiva sin que exista norma que lo determine. Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual del Estado se impone directamente y sobre la base de una presunción de culpa que puede desvanecerse siempre que se pruebe un caso fortuito u otra causal de justificación”.

También en fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción de 11 de agosto de 2004, se dejó establecido “Que, la responsabilidad que se imputa a la entidad demandada sólo puede ser indagada a través de la noción o teoría de la “falta de servicio público” la que en términos simples importa todo mal funcionamiento del servicio... Que existe consenso que hay falta de servicio en las siguientes situaciones: a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; b) Cuando el servicio ha funcionado, pero deficientemente, y c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente...” (Alejandra Aguad Deik, Javier Barrientos Grandón, Leonor Etcheberry Court, Iñigo de la Maza Gazmuri, Carlos Pizarro Wilson, “Jurisprudencia Civil Comentada”, Editorial AbeledoPerrot, Primera Edición, año 2011, pág. 130).

Que, finalmente, en cuanto a la responsabilidad aeronáutica “por Daños a Terceros en la Superficie”, el artículo 155 del Código respectivo, establece: “El



explotador indemnizará los daños que se causen a las personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el solo hecho de que emanen de la acción de una aeronave en vuelo, o por cuanto de ella caiga o se desprenda”;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, las alegaciones y defensas de las partes serán analizadas en el orden que se estime más acorde al establecimiento de las eventuales responsabilidades que se imputan así como sus eximentes o atenuantes.

Que, de este modo y en cuanto a la alegación de Cuerpo de Bomberos de Villarrica de falta de legitimación pasiva, que sustenta en la falta de claridad y precisión de la demanda, cabe señalar que, “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho



sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carecen de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

Que, como se explicó, la falta de legitimación solo se hace consistir en una deficiente narración de la conducta activa o pasiva imputada a Cuerpo de Bomberos de Chile, respecto de lo cual este Tribunal ya emitió pronunciamiento, al proveer presentación de 26 de junio de 2020, de folio 36, “Subsana Errores” y que dice relación con la excepción dilatoria acogida por dicha parte por resolución de 16 de junio de 2020, del cuaderno respectivo.

Que, por consiguiente, se procederá al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto al fondo, una vez ponderada la prueba y determinada la eventual responsabilidad que a cada demandada incumbe en los hechos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, luego, en relación a los hechos que se han tenido por establecidos en el proceso, procede ahora determinar la responsabilidad de las demandadas en su ocurrencia, reiterando que en relación a Air Lama se argumenta que el helicóptero era pilotado irresponsablemente, sin coordinación adecuada, volando a baja altura, lo que provocó que el balde golpeará a Nicolás. En cuanto a Conaf, se acusa inexistencia de coordinación y supervisión, agregando la actora que aquella “no estructuró el desarrollo de sus operaciones de manera segura para los partícipes en las tareas de control de incendios... sin esa necesaria y adecuada supervisión, fiscalización y coordinación de medios”. En lo que respecta a Bomberos, a folio 36, se indica que no desarrolló conductas destinadas a coordinar, supervisar, controlar y/ supervigilar de qué forma su unidad de Villarrica y entre ellos, la víctima fatal y familiar de los actores, se integraría de manera armónica, coordinada y programada con Conaf y la empresa de Helicópteros.

Que, como ya se estableció precedentemente, entre Conaf y Air Lama Helicopters SpA, se celebró contrato de servicio de helicópteros livianos tipo A1, AS350 B3 para el transporte de personal y extinción de incendios forestales periodo 2018-2019 (15 de diciembre de 2018 al 24 de marzo de 2019), entre los cuales se encontraba el helicóptero EC JTX, que de acuerdo al mérito de los antecedentes obtenidos en investigación criminal, habría sido el que golpeó con su helibalde o “bambi bucket” en la cabeza a Nicolás, el 03 de febrero de 2019, quien posteriormente falleció el día 12 de dicho mes, producto de las graves lesiones sufridas.



Que, en relación a ello, cabe señalar que de acuerdo al artículo 3 del Decreto N° 733 del Ministerio del Interior, de 22 de septiembre de 1982, “Para que la planificación y el combate de los incendios forestales a que se refiere el artículo anterior alcance la máxima eficiencia, la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades mencionadas en el inciso 1° del artículo precedente y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según Corresponda”.

Que, luego, de acuerdo a especificaciones técnicas para el servicio de helicóptero Tipo A1, para el transporte de personal y extinción de incendios forestales, numeral 11, denominado “Dependencia operacional”, “La Adjudicataria deberá instruir al piloto al mando de la aeronave y a su personal de apoyo, seguir las instrucciones emitidas por CONAF a cargo de los diversos cometidos, salvaguardando los procedimientos necesarios para garantizar una operación segura y eficiente. Para todos los efectos las Central Nacional de Coordinación (CENCO) y Regional (CENCOR) cumplen funciones generales de supervisión y control de toda la operación, registro y acreditación de los tiempos de vuelo, inoperatividades, regulación de los tiempos diarios de trabajo y la administración del contrato”. Por su parte, de acuerdo al numeral 12, titulado “Autoridad y responsabilidad”, “El piloto al mando de la misión, conforme a la normativa de la DGAC, es el único responsable de la operación y seguridad de la misión, tanto en tierra como en vuelo, manifestando al Supervisor respectivo, al inicio del periodo operativo, las limitaciones operacionales que puedan comprometer la seguridad de vuelo”.

Que, el Reglamento de Operaciones de Aeronaves, en su numeral 6.6., relativo a extinción de incendios, establece: “6.6.1 La extinción de incendios corresponde a un tipo de trabajo aéreo que por ser de alto riesgo, requiere de los pilotos que lo practiquen, una capacitación más especializada tanto en aspectos teóricos como prácticos que le permitan adquirir conocimientos y destrezas suficientes en vuelo para disminuir al mínimo los riesgos que presenta esta actividad. 6.6.2 Los pilotos previo a su desempeño como piloto al mando, deberán volar a lo menos diez misiones reales de extinción de incendios con un piloto conocedor de las técnicas propias de la actividad y con experiencia en el tema, de manera que puedan asimilar desde el aire los conocimientos técnicos operativos que adquirieron en tierra. 6.6.3 La extinción de incendios se efectuará en todo momento en condiciones VMC. Sólo se permitirá iniciar o terminar las operaciones en aeródromos que prevalezcan en



condiciones IMC, a aquellos pilotos habilitados para vuelo IFR que operen aeronaves certificadas para este tipo de vuelo, desde aeródromos que posean las facilidades para ello. En todo caso la operación de combate de incendios forestales deberá realizarse solamente entre el comienzo del crepúsculo civil matutino y el fin del crepúsculo civil vespertino. 6.6.4 Para las coordinaciones aéreas entre aeronaves en la extinción de incendios se utilizarán las frecuencias asignadas por la DGAC para este propósito. 6.6.5 La empresa aérea dedicada a este tipo de trabajos aéreos deberá considerar en su manual de operaciones, los procedimientos específicos para cada una de las actividades que realice en la extinción de incendios”.

También procede hacer referencia a las “Normas de Higiene y Seguridad para el personal que labora en el programa de protección contra incendios forestales”, cuyo artículo 85 expresa que “En las operaciones de combate es obligatoria la permanente comunicación entre las Brigadas y jefaturas correspondientes, como también al interior de la Brigada”. Luego, el artículo 131, relativo al combate aéreo, establece: “Todas las operaciones aéreas deberán realizarse manteniendo obligatoriamente un permanente contacto radial entre la aeronave y el personal terrestre asociado al combate de incendios forestales”;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como se refirió en las motivaciones precedentes, uno de los helicópteros objeto del contrato corresponde al modelo AS 350 B3, matrícula EC JTX, que el día de los hechos, de acuerdo a antecedentes incorporados a causa penal Rit 387-2019 del Juzgado de Garantía de Carahue, impactó a Nicolás Francisco Soto Estroz, lo que se ve corroborado fehacientemente con el documento agregado a folio 99, denominado “Informe Ejecutivo respecto de accidente ocurrido en Incendio Forestal Pancul Mañío Número 306 Región de La Araucanía”, en que, para su elaboración, se examinó software de vuelo heligráficos monitor, concluyendo que la aeronave participante, corresponde a aquella, la que, además, lo hacía a baja altura al momento de golpear a Nicolás.

Que, efectivamente, del mérito de la prueba documental incorporada al proceso, se desprende que no hubo una adecuada y eficiente coordinación en el combate del incendio, tal como se concluyó en el citado informe, el cual, al analizar la hipótesis central del hecho afirma: “No existe protocolo conjunto de operaciones en combate de incendios forestales en despliegue aéreo y terrestre con Bomberos-Conaf y otros organismos”; agregando en sus conclusiones: “Por tanto es necesario impartir y compartir experiencias (Lecciones aprendidas) antes del comienzo de cada periodo de incendios forestales, realizar de forma imperiosa capacitación y adiestramiento en forma permanente, con personal interno de Conaf y personal de bomberos además de los organismos que participen de un incendio de envergadura para establecer las coordinaciones en operaciones de Incendios y evitar accidentes a futuro”, lo que se



vio posteriormente reflejado en Protocolo Operación de Comando Unificado para la Coordinación Interinstitucional frente a Incidentes del Tipo Incendio Forestal, de 12 de noviembre de 2021 (folio 97), en donde se establece, como objetivo, “conformar un Comando Unificado para coordinar las acciones de apoyo de Bomberos en el incidente, participando en la planificación de los trabajos de combate definidos por CONAF para el control del siniestro, salvo que el mismo afecte directamente zonas pobladas, en cuyo caso la planificación del trabajo podrá ser rectificada por Bomberos”.

Que, así las cosas, este protocolo de 12 de noviembre de 2021, es posterior al accidente sufrido por Nicolás, y guarda relación con el informe ejecutivo referido precedentemente, que indica claramente la necesidad de impartir y compartir experiencias, lo que denomina “lecciones aprendidas”.

Que, del análisis de la prueba aportada, se desprende que las tres demandadas incurrieron en omisiones de coordinación, que lamentablemente llevaron al accidente y posterior deceso de Nicolás.

Si bien es efectivo, se decretó a los pocos días del accidente estado de excepción constitucional en la Región de La Araucanía -a excepción de la comuna de Temuco-, con ocasión de la gran cantidad de incendios forestales y la magnitud de éstos, viéndose afectadas cientos de hectáreas, también es cierto que dentro de las obligaciones de Conaf, están las de coordinación de los procedimientos en incendios forestales. En efecto, de acuerdo a la Ley N° 18.348 que crea Conaf, artículo 3, “La Corporación tendrá por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país”, agregando el artículo 4°, letra j), en su numeral tercero que: “Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Corporación el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias: 3.- Aplicación, fiscalización y control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora silvestre; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales; prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos”.

Lo anterior, se relaciona con el objeto del contrato de servicios de aeronaves celebrado con la demandada Air Lama, en donde se hace referencia a la necesaria coordinación entre las partes. No obstante, como aquella reconoce en su escrito de contestación, el piloto del helicóptero, ante la falta de comunicación con tierra, efectuó vuelo y descargas a discreción, a muy baja altura.



Del mismo modo, se observa que Cuerpo de Bomberos de Villarrica, tampoco informó a Conaf o algún encargado de emergencias, su concurrencia al sector, lo que imposibilitó alertar la presencia de voluntarios en el lugar, observándose la concurrencia de múltiples causas en el accidente sub lite, precisamente por falta de coordinación entre las demandadas.

Así, no se alertó a Conaf de la presencia de bomberos en Pancul Mañío ni a bomberos de la ejecución de vuelos con helicópteros equipados con “bambi bucket”. Tampoco se dieron instrucciones por parte de Conaf a los pilotos que fueron llamados a combatir los distintos focos de incendios en el sector.

Luego, todas estas omisiones en la información y desarrollo de la estrategia de combate de incendio, provocó que el helicóptero AS 350 B3, matrícula EC JTX, que se reitera, volaba a muy baja altura, golpeará la cabeza de Nicolás con el “bambi bucket”, cuando aquél trató de socorrer a otro voluntario, empujándolo para que no recibiera el impacto, recibiendo finalmente él.

Que, si bien es efectivo había humo en el sector, que eventualmente imposibilitaba una óptima visión por parte del piloto, de haberse alertado la presencia de bomberos, lo razonable es que se hubieren adoptado mayores medidas para evitar aumentar los riesgos propios que conlleva ser voluntario de bomberos.

Por otra parte, consta que bomberos capacitaba a sus voluntarios en diversas áreas, por ejemplo, en lo relativo a descargas de agua de helicópteros en sectores con presencia de bomberos, distinguiendo entre lugares planos y con pendientes, pero nada se indica en relación a vuelos a baja altura o las medidas de resguardo frente a ello;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, lo referido por Cuerpo de Bomberos de Villarrica, en cuanto Nicolás habría desobedecido la instrucción de la bombero a cargo, sra. Francisca Carrera González, de no concurrir al sector de la sede social, no se encuentra acreditado en autos, puesto que ello solo se indica en declaración en esta sede, no así ante Policía de Investigaciones, cuya declaración data de 10 de abril de 2019, prestada con ocasión de las querellas criminales presentadas tanto por la madre de Nicolás como por el Cuerpo de Bomberos de Nueva Imperial, siendo un antecedente nuevo, que solo se invoca con el ejercicio de esta acción indemnizatoria;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, si bien se ha determinado la concurrencia de responsabilidad entre las 3 demandadas, previo a seguir con el análisis de la concurrencia de los presupuestos de la acción, procede referirnos a la excepción de prescripción, opuesta por Air Lama.

Que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas



acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Que la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Que a su turno, el artículo 2493 de nuestro Código Sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; el artículo 2332 del Código Civil que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; y el artículo 175 del Código Aeronáutico que “Las acciones establecidas en este título prescribirán en el plazo de un año contado desde el día de los hechos, desde el día en que la aeronave llegó a su destino o desde que el transporte fue interrumpido, según el caso”.

Que, la actora, al evacuar la réplica, se limita a señalar que la prescripción se interrumpió con la presentación de la querrela criminal, agregando que la sola presentación de la acción civil, el 10 de febrero de 2020, generaría también efecto interruptivo.



Que, al efecto y para resolver, sin perjuicio de la presentación de querrela criminal por parte de la madre de Nicolás y actora, sra. Ximena Estroz Beroiza, el Código Procesal Penal se pone en la hipótesis de interrupción de la prescripción de la acción civil, solo en caso de haberse preparado ésta, ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Penal, que establece: “Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184. Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157. La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida”.

De este modo, la sola presentación de la querrela, no interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil, así como tampoco la presentación de esta demanda, pues la misma debe ser válidamente notificada a la contraria.

“De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvos los casos enumerados en el artículo 2503. De acuerdo a la opinión doctrinaria y jurisprudencialmente dominante, es la notificación judicial de la demanda la que produce el efecto interruptivo, lo que se desprende del N° 1 de esta última norma, en virtud de la cual no puede alegarse la interrupción si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. Por otra parte, del artículo 2518 en relación con el 2503 del citado cuerpo legal, especialmente de lo previsto en el numeral primero, se deduce que al verificarse la notificación de la demandada, se entiende producida la interrupción civil de la prescripción, lo que en el caso en análisis ha sucedido el 08 de junio de 2007. OCTAVO: Que, en consecuencia, la notificación judicial de la demanda es el hito que marca el momento de interrupción civil de la prescripción, siempre y cuando en la práctica de la diligencia se haya cumplido con todas las formalidades que prevé la ley, pues sólo en ese evento podrá afirmarse que se trata de una notificación, como indica el precepto, *hecha en forma legal*’ (Rol Corte Suprema 9224-2009).

Que así las cosas, entre la fecha de ocurrencia del accidente, 03 de febrero de 2019, de acuerdo al artículo 175 del Código Aeronáutico, a la fecha de notificación de la demanda, ocurrida el 18 de marzo de 2020, e incluso a la fecha de presentación de este libelo, el 10 de febrero de 2020 -pues la norma referida se remite al hecho y no el resultado muerte-, igualmente transcurrió el plazo de 1 año, motivos por los



cuales, se procederá a acoger la excepción de prescripción opuesta por Air Lama a folio 38;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en atención a lo anterior, este tribunal no se pronunciará sobre la limitación de responsabilidad referida por Air Lama, sin perjuicio de hacer referencia a las normas legales. Así, el artículo 158 del Código Aeronáutico establece: “La cuantía total de la indemnización a terceros en la superficie, por un accidente, tendrá los siguientes máximos en consideración al peso de la aeronave: a) Hasta treinta mil kilogramos de peso, cinco unidades de fomento por cada kilogramo; b) En lo que exceda de treinta mil kilogramos y hasta ochenta mil kilogramos de peso, tres unidades de fomento con setenta y cinco centésimas por cada kilogramo, y c) En lo que exceda de ochenta mil kilogramos de peso, dos y media unidades de fomento por cada kilogramo. Para estos efectos, peso de la aeronave significa el peso máximo autorizado para su despegue, certificado por la autoridad aeronáutica”; y el artículo 172: “En todo caso el afectado por el daño podrá demandar una indemnización superior a los límites señalados en el código, si probare dolo o culpa del transportador, del explotador o de sus dependientes, cuando éstos actuaren durante el ejercicio de sus funciones. Cualquier estipulación en contrario para fijar límites de indemnización inferiores a los establecidos en este código, se tendrá por no escrita”.

Así, para el caso de aplicarse respecto de Air Lama el límite de responsabilidad que invoca, atendido el peso máximo de despegue de la aeronave, éste correspondería al equivalente a 14.000 UF (2.800 kl x 5 UF).

No obstante, se reitera, se omitirá pronunciamiento al respecto, por haberse acogido la excepción de prescripción en el motivo anterior;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en lo que respecta a la acción de indemnización propiamente tal, en que se avalúa el daño moral de cada uno de los actores en \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), lo que da un total de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos), cabe señalar que la profesora Carmen Domínguez Hidalgo lo define como aquel “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Luego, para que exista responsabilidad por daño moral, es necesario que se encuentre acreditado ese daño, pero además se debe establecer, por los medios de



prueba legal, que hubo culpa o dolo del autor del hecho dañoso y que entre ese hecho culposo y el daño producido, hubo una relación de causa a efecto.

Que, los daños antes reclamados, serán analizados en forma separada en atención a su naturaleza y prueba rendida en autos, haciendo presente en primer término que la limitación que exige Conaf únicamente respecto de parientes próximos, no está establecida en nuestro Código Civil ni de Procedimiento Civil, salvo en el primer caso para los órdenes de sucesión, lo que no puede interpretarse en forma extensiva para analizar la procedencia de la indemnización por daño propio; y, en segundo lugar, que la presente acción no es incompatible con la indemnización otorgada a determinadas personas, en conformidad al Decreto Ley N° 1757, denominado “Otorga Beneficios por Accidentes y Enfermedades a los Miembros de los Cuerpos de Bomberos”, pues dicho decreto ley no dispone que aquella indemnización excluye a otras;

**TRIGÉSIMO:** Que, con la prueba rendida en autos, tanto documental como testimonial, es evidente que tanto la madre de Nicolás, como sus hermanas y abuelo, han sufrido a consecuencia de su pérdida.

Cabe reiterar que Nicolás era el hijo mayor de la sra. Ximena Estroz Beroíza, quien falleció a temprana edad, 20 años, mientras ejercía labores de voluntario del Cuerpo de Bomberos de Villarrica.

El dolor, pesar, tristeza, aflicción de la sra. Estroz Beroíza, se desprende no solo de las declaraciones prestadas ante Policía de Investigaciones con ocasión de la investigación penal del Ministerio Público, en donde refiere que el día en que Nicolás sufrió el accidente, discutieron, precisamente por las labores que realizaba en apoyo a bomberos, sino también por lo referido por los testigos señores Patricia Ramírez Medina, Francisca Guajardo Cantero, Brenda Vergara Rarínqueo e Ignacio Sandoval Medina, quienes refieren el estado de ánimo de la sra. Ximena con posterioridad al accidente y muerte de Nicolás, quien agonizó por 9 días, permaneciendo en coma inducido, con la finalidad de intentar salvarle la vida.

Que respecto de don Oriel -quien en certificado de nacimiento de la sra. Ximena, aparece como Ariel-, los testigos refieren que ya no es la persona de antes; que Nicolás era el nieto mayor y el regalón y vivía con él, la sra. Ximena y sus hermanas; que don Oriel ya no comparte como antes ni hace los asados que solía preparar; que el dormitorio de Nicolás sigue igual y que don Oriel, cuando pasa por ahí, se queda mirando; que va al cementerio todas las semanas, siendo contestes en el quiebre familiar que ello produjo.

Respecto de las hermanas de Nicolás, Belén y Macarena, aquellas tenían al momento de los hechos, 12 y 18 años respectivamente, y cuya muerte les afectó emocional y psicológicamente, disminuyendo Belén sus calificaciones, según indican



los testigos, presentando problemas conductuales y Macarena, problemas de autoestima, quien además debió ayudar a su madre en el cuidado de Belén.

Que, de la prueba referida, es evidente que la muerte de un ser querido, hijo, hermano y nieto, produce dolor y pesar en su núcleo familiar, considerando igualmente que Nicolás falleció producto de un accidente mientras servía a su comunidad, como voluntario, combatiendo un incendio y procurando salvar a otro bombero, lo que le dio el carácter de mártir y héroe de Bomberos de Chile.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a regular el daño moral, prudencialmente, en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para la sra. Ximena Patricia Estroz Beroíza y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para cada uno de los demás actores, señores Oriel -Ariel- Estroz Pinilla, Macarena Andrea Ramírez Estroz y Belén Ignacia Ramírez Estroz.

Que la suma antes indicada, un total de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) lo será con más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que los deudores se constituyan en mora;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la exposición imprudente al daño contemplada en el artículo 2330 del Código Civil que dispone que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” -disminución que también contempla el Código Aeronáutico en el artículo 170-, baste señalar para su rechazo, que no se ha rendido prueba suficiente al efecto. Al contrario, si bien la labor de bombero importa un riesgo en sí, Nicolás adoptó todas las medidas al momento de concurrir al combate del incendio que afectó el sector de Pancul Mañío, portando su uniforme y equipo, e incluso reaccionando para evitar que otro bombero fuera golpeado por el helibalde, lo que no puede considerarse en caso alguno una exposición imprudente al daño, sino una acción loable y desinteresada que reafirma su vocación de servicio;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, habiendo concurrido las demandadas Conaf y Cuerpo de Bomberos de Villarrica, con su conducta, a la generación del hecho dañoso, serán condenadas solidariamente en conformidad al artículo 2317 del Código Civil;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose acogido la excepción de prescripción respecto de Air Lama y no habiendo sido totalmente vencidas las demandadas Conaf y Cuerpo de Bomberos de Villarrica, cada parte soportará sus propias costas.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575; artículos 1698, 1713, 2330, 2332, 2314, 2316, 2317, 2329, 2514, 2515 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 170, 173, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Código Aeronáutico; Ley 18348; DL 1757; y demás leyes y normas pertinentes, se declara que:

**I.- Se rechaza de la excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por la demandada Cuerpo de Bomberos de Villarrica, a folio 40;

**II.- Se acoge la excepción de prescripción** de la acción opuesta por Air Lama Helicopters SpA a folio 38;

**III.- Se omite pronunciamiento respecto de la alegación de limitación de responsabilidad** establecida en el Código de Aeronáutica;

**IV.- Se acoge parcialmente la demanda de 10 de febrero de 2020, folio 1, solo en cuanto**, se condena solidariamente a las demandadas Conaf y Cuerpo de Bomberos de Villarrica a pagar a los actores, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral con motivo del accidente y posterior muerte de Nicolás Francisco Soto Estroz, las siguientes sumas: a) a Ximena Patricia Estroz Beroíza, \$60.000.000 (sesenta millones de pesos); b) a Belén Ignacia Ramírez Estroz, \$20.000.000 (veinte millones de pesos); c) a Macarena Andrea Ramírez Estroz, \$20.000.000 (veinte millones de pesos); y d) a Oriel -o Ariel- Estroz Pinilla, \$20.000.000 (veinte millones de pesos), más reajustes e intereses indicados en el motivo trigésimo, desestimándose las demás alegaciones y defensas de las partes;

**V.-** Que cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

**Rol N° C-2724-2020.**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, dieciséis de Enero de dos mil veintitrés.-**



C-2724-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYJVXDFZPZG